



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

**"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR DENTRO DE LA LEY DE
EXTRADICION, UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA EL
CASO DE EXTRADICION DE NACIONALES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PAOLA GUERRERO SERRANO

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTES.

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMÁ MARIA DEL CARMEN SERRANO FLORES

POR SER LA QUE ME GUIÓ POR ESTE CAMINO Y SOBRE TODO LA IMPULSORA DE MIS SUEÑOS, YA QUE CON SU APOYO, AMOR Y PACIENCIA A LOGRADO GUIARME POR UN BUEN CAMINO. ¡GRACIAS!. TE QUIERO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE ANTONIO GUERRERO LUNA

CREO QUE HUBIERA ESTADO ORGULLO DE MI.

A MI ESOSO ALBERTO AGUILAR CEBALLOS

POR SER EL HOMBRE QUE ME A APOYADO EN TODOS MIS PROYECTOS TANTO PERSONALES COMO PROFESIONALES. ALGUNOS DE SUS CONSEJOS ME HAN SERVIDO PARA LOGRAR LAS METAS QUE ME HE PROPUESTO DESDE QUE INICIE LA CARRERA Y ESPERO SEGUIR CONTANDO CON TU APOYO ¡GRACIAS!
TE AMO.

A MI HIJO ALBERTO DRACO

¡GRACIAS CHIQUITO!, POR ENTENDER QUE ERA IMPORTANTE EN OCASIONES DEJARTE SOLO, PERO SOBRE TODO POR COMPRENDER QUE CADA PASO QUE DOY ES PENSANDO EN TI, EN TU BIENESTAR Y FUTURO, ESPERO LO ENTIENDAS Y TE SIENTAS ORGULLO DE MI.

A MI HERMANO LUIS ANTONIO

POR CONFIAR EN MI Y BRINDARME SU APOYO CUANDO MAS LO NECESITE.

A MIS HERMANOS CONSUELO, CECILIA Y RODRIGO

POR EL APOYO Y TIEMPO BRINDADO

AL MI ASESOR LICENCIADO ANTONIO REYES CORTES.

GRACIAS POR SUS CONSEJOS TANTO PERSONALES COMO PROFESIONALES, PERO SOBRE TODO POR SU APOYO PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL RESPETABLE JURADO

MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.

POR SER LA INSTITUCION QUE HA SIDO PARTE IMPORTANTE EN MI FORMACION PROFESIONAL.

**AL LIC. CARLOS MANUEL PADILLA PEREZ VERTTI.
JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL
POR EL APOYO BRINDADO EN LOS ULTIMOS AÑOS.**

**AL LIC. CARLOS RIOS DIAZ
JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO
POR SER PARTE DE ESTE TRABAJO Y CREER EN MI EN TODO MOMENTO.**

**AL LIC. JOSE MARTINEZ GUZMAN
MAGISTRADO DE CIRCUITO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.
POR ENSEÑARME QUE PARA SER MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE
NECESITA EL ESTUDIO, ESFUERZO, PACIENCIA Y DEDICACION.**

**A MIS AMIGOS FRANCISCO RIOS, LIZ MENDOZA, JOSE LUIS IBAÑEZ, ERIKA
MARTINEZ, IVAN MARIN y OSCAR FLORES.**

**TAMBIEN AGRADEZCO DE MANERA ESPECIAL A LA LIC. YOLANDA EUGENIA COLIN
ARELLANO, ASI COMO A LA LIC. MARTHA PATRICIA SOLANO HERNANDEZ. POR
DEDICAR PARTE DE SU TIEMPO A ENSEÑARME.**

NECESIDAD DE IMPLEMENTAR DENTRO DE LA LEY DE EXTRADICION, UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA EL CASO DE EXTRADICION DE NACIONALES

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	--------

CAPITULO I

ANTECEDENTES DOCTRINALES E HISTORICOS REFRENCIALES DE LA EXTRADICION

A. CONCEPTO.....	8
B. NATURALEZA JURIDICA.....	11
C. PRINCIPIOS.....	13
D. FUENTES.....	14
E. TIPOS.....	23
F. LIMITES.....	25
G. RESEÑA HISTORICA.....	28

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA EXTRADICION

A. LA NORMATIVIDAD MEXICANA SOBRE LA EXTRADICION.....	35
1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	36
2. CODIGO PENAL FEDERAL.....	41
3. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	45
B. CONVENIO DE MONTEVIDEO SOBRE EXTRADICION (ANALISIS DESCRIPTIVO).....	47

CAPITULO III

NORMATIVIDAD DE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y DE LOS EXTRANJEROS

A. DE LOS MEXICANOS.....	56
1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	58
2. LEY DE NACIONALIDAD.....	60
3. REGLAMENTOS (SOBRE LA LEY DE NACIONALIDAD).....	62
4. CONVENIO DE MONTEVIDEO SOBRE NACIONALIDAD.....	62

B. DE LOS EXTRANJEROS.....	65
1. CONCEPTO DE EXTRANJERO.....	65
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	66
3. LEY DE NACIONALIDAD.....	67
4. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.....	70

CAPITULO IV

TESIS DE JURISPRUDENCIA "EXTRADICION. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 4º. DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA."

A. ANALISIS DE DICHA TESIS.....	75
B. CODIGO PENAL FEDERAL. ARTICULO 4.....	83
C. RECURSOS QUE SE PUEDEN PROMOVER PARA COMBATIR LA TESIS Y LA EXTRADICION.....	85

CAPITULO V

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE EXTRADICION RESPECTO DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CUANDO SE TRATE DE NACIONALES

A. MODIFICAR LOS ARTICULOS 14, 15, 23, 27 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	103
B. ADICIONAR EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	116
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	125

INTRODUCCION

Dado que existen diversos cambios en la vida nacional como internacional, sociales, políticos y económicos, sin duda existen transformaciones que resultarán trascendentes para nuestro derecho interno, y como consecuencia de ello la celebración de nuevos tratados que contengan normas internacionales acordes a la realidad actual.

Para que se de este cambio, se necesita de la colaboración de todos los miembros de la sociedad interna como internacional en su conjunto, ello con el único objetivo de conseguir la armonía de nuestro país, tanto en su ámbito externo e interno, respetando las medidas internacionales que surjan cada día para conseguir dicho objetivo.

Ahora bien, la extradición al ser una figura importante o sino la única que existe a nivel internacional que tienen todas o casi la mayoría de las Naciones, para el castigo de los ilícitos o actos que puedan constituir delitos, se hace necesaria una regulación jurídica estricta de la misma.

La extradición no sólo es el acto de entrega que un Estado llamado requirente hace a otro soberano llamado requerido, para que cumpla con una pena determinada, sino esta institución jurídica debe de abarcar más allá, entre las cosas que se tienen que tomar en cuenta son, en primer lugar la readaptación del individuo cerca de su entorno familiar, de sus costumbres y en casos especiales de su nación tomando en consideración solamente la readaptación social del mismo.

Esta herramienta jurídica internacional, es importante para todas las Naciones, ya que es la única manera legal de poder trasladar a un individuo que se encuentra en un territorio a otro, es por ello que en el presente trabajo hablo de la misma, tomando en consideración aspectos generales, como particulares. No

pasa desapercibido también que esta figura jurídica en nuestro derecho interno positivo, se encuentra regula para que sea realizada entre los Estados de la República; sin embargo, el tema que nos ocupa va enfocado a la extradición a nivel internacional, por lo que sólo me concretaré en esta figura jurídica a nivel internacional.

El presente trabajo, es con el objeto de que se introduzca en nuestro derecho positivo interno, un procedimiento para el caso de que algún país quiera extraditar a un nacional, esto es, otorgarle garantías tanto de audiencia como de seguridad jurídica, ya que se propone que dicho procedimiento sea seguido por tribunales penales, es decir, por Juzgados de Distrito en Materia Penal, para con ello establecer una seguridad jurídica al individuo extraditado, esto no implica la negativa de extradición, sino se hará un procedimiento atendiendo a lo establecido por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el objetivo de hablar de este tema tan controvertido para algunos Estados, es sin duda alguna que esta figura se encuentre regulada de una manera correcta en nuestro derecho interno, ya que con los conflictos internacionales actuales, cada una de las Naciones, se protegen ya sea para poder resguardar a los suyos y sobre todo no se de una invasión de jurisdicción.

Asimismo, es de hacer mención especial que las fuentes jurídicas para la realización del presente trabajo, son recientes ya que la fuente más antigua es de 1993, por lo que este trabajo es actual en su información, una figura jurídica que a pesar de que tiene muchos años dentro de los sistemas jurídicos de los Estados se le ha dado mucha importancia en la actualidad por los problemas que han surgido en el mundo entero, por ser la única herramienta jurídica que los Estados tiene para el traslado de los delincuentes.

Dentro del capítulo I, se hablará de los diferentes tipos de conceptos doctrinales de la extradición, así como su naturaleza jurídica, esto es, si la misma

surge de una asistencia jurídica internacional, si es un acto de cortesía o bien con el objeto de combatir la delincuencia.

Se hablará de los principios de esta institución jurídica o mejor dicho, las condiciones por las cuales se va a negar o conceder la extradición; las fuentes de la misma, como son los tratados o los convenios que nuestro país celebra con el extranjero, esto a nivel internacional, pero también sus fuentes internas.

Los tipos que existen de la extradición, como lo es, la extradición activa, pasiva, voluntaria, de tránsito, la reextradición, la extradición administrativa, judicial y mixta, haré mención también de los límites de la misma y se hará una narración histórica de este figura jurídica a través de la historia universal.

En el capítulo II, se mencionará la regulación jurídica de la extradición, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la ley fundamental en nuestro país, en el Código Penal Federal, así como en la Ley de Extradición Internacional, y la Convención de Montevideo sobre Extradición, que regula esta figura a nivel latinoamericano.

Por lo que hace al capítulo III, se hace referencia a la normatividad de la nacionalidad mexicana y de los extranjeros en nuestro país, con el objeto de hacer una distinción de los diferentes ordenamientos jurídicos que la regulan, pero sobre todo y de mayor trascendencia, es el hecho de que en el presente trabajo se propone un procedimiento de carácter judicial para poder extraditar nacionales, y no por el sólo hecho de adquirir la nacionalidad mexicana tanga derecho a dicho procedimiento, máxime cuando la misma se adquiera con el objeto de tener beneficio del mismo.

En cuanto al capítulo IV, se hace un análisis descriptivo de la tesis de jurisprudencia *Extradición. La Posibilidad de que un mexicano sea juzgado en la Republica conforme al artículo 4º. del Código Penal Federal, no impide al ejecutivo*

obsequiarla, ejerciendo la facultad discrecional que le concede el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, lo que menciona el Código Penal Federal en su artículo 4, así como aquellos recursos que como gobernado se pueden hacer valer para poder combatir las tesis antes indicada y la extradición que en este caso el único recurso es el juicio de amparo y el momento procesal oportuno para hacerlo valer.

Por lo que hace al último capítulo, se darán las razones por las cuales se pretende modificar la Ley de Extradición Internacional, para implementar dentro de la misma el procedimiento judicial para el caso de extradición de nacionales, pero con ello tendría que tener una base constitucional con dicha modificación, se debe de adicionar el artículo 119 de nuestra Carta Magna.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DOCTRINALES E HISTORICOS REFERENCIALES DE LA EXTRADICION

I. ANTECEDENTES DOCTRINALES E HISTORICOS REFERENCIALES DE LA EXTRADICION

En el mundo jurídico de las diferentes Naciones existe una gran confusión entre el significado y el propósito de la extradición, con frecuencia se describe como la imposición de la voluntad de un país sobre otro o como una interferencia de un país en los asuntos de otro; sin embargo, tales descripciones de la extradición son inexactas y por tanto distorsionan los propósitos positivos de la misma.

Algunos de los países han prohibido la extradición de sus nacionales, hay otros más que lo manejan de una manera discrecional, en ocasiones algunas de las restricciones de la extradición de los nacionales se encuentran incluidas en los tratados internacionales, o bien las adoptan en leyes especiales, aunado a lo anterior, las dificultades prácticas de presentar pruebas, hacer comparecer testigos y someter un proceso adecuado, hace que la finalidad de la extradición no se cumpla; y por consiguiente, los ordenamientos legales de la misma se conviertan en una decoración.

En el presente trabajo, trataré de exponer la necesidad de implementar en nuestro sistema jurídico un procedimiento para la extradición de los nacionales, ya que en primer lugar un Estado tiene la obligación de proteger a los suyos; en segundo término, no debe exponer a uno de sus nacionales al peligro de un trato injusto y perjudicial en otro país; sin embargo, con esta propuesta se quiere llegar a la finalidad de un justo juicio al nacional que se va a extraditar, pero con lo anterior, no implica que se quiera negar la extradición.

Así las cosas, ese procedimiento para que cumpla con las formalidades esenciales que marcan los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá conocerlo el Poder Judicial, y no como se

maneja en nuestra actual Ley de Extradición Internacional, para que con el fallo judicial y no con la decisión política del Poder Ejecutivo, se lleve a cabo un procedimiento justo para el extraditado y apegado al estado de derecho, pero sobre todo no se vulnere el principio constitucional de la división de poderes plasmando en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

A. CONCEPTO

La extradición es un acto de cooperación internacional, consistente en la entrega que un Estado hace a otro, previa petición o requerimiento de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta.

Por consiguiente la extradición implica un acto de soberanía, porque sólo en el ejercicio de ésta es posible afirmar la territorialidad de una ley penal en un Estado ajeno o la de un Estado ajeno en el propio. Es decir, sólo en el ejercicio pleno de la soberanía es posible que se acepte la fuerza territorial de la ley punitiva de otro Estado, en el caso de que se entregue al sujeto requerido.

Por su parte, la extradición para Rafael de Pina Vara: *“Es un acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso.”*¹

Por otro lado para Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker, la extradición es: *“El acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del*

¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000 p. 283-283

orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”²

Para Arellano García, la extradición es: *“La institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo.”*³

Por su parte, Franklin Barriga Bedoya, indica que la extradición: *“Es el acto por medio del cual un Estado entrega a otro una persona acusada o sentenciada de haber cometido algún delito común en el Estado que lo solicita para que se proceda a su juzgamiento o hacer efectiva su condena.”*⁴

Finalmente, para Jorge Reyes Tayabas, es: *“La formula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.”*⁵

² Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker. **Diccionario de Derecho Internacional**. Editorial Porrúa 2001, pag 163.

³ Carlos Arellano García. **Derecho Internacional Privado**. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001, pag. 553.

⁴ Franklin Barriga Bedoya. **Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional**. Editorial Grupo de Observadores Latinoamericanos. 2000 p. 14

⁵ Reyes Tayabas, Jorge. **Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana**. Editorial Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura Federal. 1998 p. 27

Por lo anterior se colige, que la extradición es un acto de carácter internacional, por el cual el Estado requirente solicita al Estado requerido petición de extradición de un sujeto que cometió un delito o está sujeto a un proceso penal y que se encuentra en su territorio, en dicha petición el Estado solicitante debe expresar el delito por el cual pedirá la extradición o bien que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanado de autoridad competente.

La doctrina coincide en señalar en lo general, que la figura de la extradición debe reunir los siguientes requisitos:

1. **El requerimiento que hace un Estado a otro**, respectivamente denominados "Estado requirente" y "Estado requerido", acerca de una persona que ha cometido un delito, con el fin de procesarlo o de aplicarle una pena o medida de seguridad.

2. **Entrega**, por parte del Estado requerido, de la persona que se requiere, la cual deberá encontrarse físicamente en su territorio.

3. **Objetivo específico del juzgamiento o del cumplimiento** de la pena o de la medida de seguridad impuesta por el Estado requirente.

B. NATURALEZA JURIDICA

Tratando de encontrar la naturaleza jurídica de la extradición, la doctrina ha sostenido varios criterios, uno de ellos pretende que se trata de **una asistencia jurídica o colaboración punitiva internacional**, ya que constituye un medio eficaz de hacer realidad la justicia penal.

Otro criterio considera que la extradición, es un **acto de cortesía internacional**, sujeto al principio de reciprocidad.

Una más ve, en la extradición la **expresión del interés de las Naciones de hacer realidad la lucha contra la delincuencia** impidiendo la impunidad, ya que la misma surge con motivo de la necesidad de evitar la impunidad del delito.

De lo anteriormente dicho, se llega a la conclusión de que el procedimiento de extradición es un requerimiento de cumplimiento del tratado celebrado, y tomando en consideración que los tratados internacionales son acuerdos contractuales celebrados entre soberanos, y por ende, dan como origen ciertas obligaciones cuyo cumplimiento o incumplimiento trae consigo diversas consecuencias; sin embargo, los deberes creados por los tratados no pueden ser incumplidos por las partes, en forma unilateral, ni ese cumplimiento puede depender del acatamiento del Estado obligado, más aún si hacemos referencia a lo que establece el artículo 26, de la Convención sobre Derecho de los Tratados, celebrado en Viena, el 23 de mayo de 1979, y que dice: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (pacta sunt Servando).*"; también es de mención especial, lo que establece el artículo 27 de la misma convención que indica que los Estados signatarios no pueden invocar

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, dicho precepto es del tenor literal siguiente: *"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 46."*

Así las cosas, llegamos a la conclusión que la formulación de la extradición resulta una resolución en el marco jurídico internacional, que tendrá por consecuencia, que sí el Estado requirente la realiza en forma correcta con las formalidades que el país requerido establezca, dicho país debe de cumplir con la solicitud, y si no fuera así se haría acreedor a las penas internacionales.

C. PRINCIPIOS

Para Franklin Barriga Bedoya,⁶ los tratados de extradición deben incluir en su texto determinadas condiciones a las cuales se debe sujetar la entrega de los delincuentes, destacando por su importancia las siguientes:

1. Que el hecho imputado esté expresamente previsto dentro del catálogo de delitos que pueden ser materia de la extradición, este punto se tocará más adelante, cuando se desarrolle la Convención de Montevideo sobre Extradición, tratándose de países latinoamericanos.
2. Que tal hecho tenga el carácter de delito en los países que suscriben el tratado.
3. Que no haya prescrito la acción penal para el perseguido.
4. Que la pena que corresponda al delito por el cual se solicita la extradición no sea menor de un año de prisión.
5. Que el o los delitos que se atribuyen al delincuente no tengan carácter de político, esto es, no se trate de acusados o reos de esa índole, salvo casos de excepción.
- 6. Que la extradición excluya a los súbditos nacionales.**

⁶ Franklin Barriga Bedoya. Op Cit. p. 3

D. FUENTES

En general, como fuentes de la extradición se reconocen los tratados y los convenios internacionales, así como las declaraciones de reciprocidad, además de las leyes mismas. Algunos autores reconocen como fuente también a la costumbre.

La extradición tiene su origen en dos clases de fuentes: las internas y las internacionales.

Las **fuentes internas** de extradición son las leyes relacionadas del derecho interno. En México, la Constitución de la República, en los términos de lo establecido por el artículo 15, así como en el artículo 119, que establece las bases para el cumplimiento de la entrega de personas relacionadas con la comisión de un delito entre los Estados de la República y las bases de la extradición en el ámbito internacional.

Estas disposiciones, a su vez aparecen complementadas por lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la propia Constitución, que establece entre las facultades del titular del Ejecutivo Federal, la posibilidad de celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado y a su vez, el artículo 76, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, señala que entre las facultades exclusivas del Senado, se encuentra la aprobación de los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

En el ámbito de la legislación nacional es fundamental también el contenido de la Ley de Extradición Internacional, así como de otras legislaciones como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las **fuentes internacionales** de la extradición, son los convenios y los tratados que celebran los Estados entre sí, por lo que toca a nuestro país se cuenta con diversos convenios bilaterales y multilaterales suscritos con el extranjero.

Por lo que hace a la extradición, y como lo indica Lucinda Villarreal,⁷ nuestro país tiene celebrados tratados con los siguientes países:

1. Canje de Notas relativo a la Reciprocidad en Materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. Fue firmado el 4 de octubre y 18 de diciembre de 1958, en Colonia y Bonn Alemania.

2. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia. Signado en Canberra Australia el 22 de junio de 1990.

3. Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1989.

4. Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Suscrito en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938.

⁷ Lucinda Villarreal. **La Cooperación Internacional en Materia Penal.** Editorial Pac. México 1997 p. 242

5. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice. Fue celebrado en la Ciudad de México el 12 de febrero de 1990.

6. Tratado de Extradición entre México y Brasil. Éste fue firmado en Río de Janeiro Brasil el 28 de diciembre de 1933.

7. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá. Suscrito en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990.

8. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia. Signado el 12 de junio de 1928, en esta Ciudad de México.

9. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. Fue celebrado el 13 de octubre de 1989, en la Ciudad de San José Costa Rica.

10. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea. Firmado en Seúl el 29 de noviembre de 1996.

11. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba. Celebrado en la Habana Cuba el 25 de mayo de 1925.

12. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile. Fue firmado en la Ciudad de México, el 2 de octubre de 1990.

13. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de el Salvador para la Extradición de los Criminales. Este fue aprobado en la Ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912.

14. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Fue celebrado en la Ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978.

15. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Se realizó en México, Distrito Federal, el 4 de mayo de 1978.

16. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Francia. Firmado en la Ciudad de México, el 27 de enero de 1997.

17. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala. Suscrito en la Ciudad de México, el 17 de marzo de 1997.

18. Tratado de Extradición de Criminales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia. Fue suscrito en la Ciudad de México, el 22 de mayo de 1899.

19. Tratado de Extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos. Firmado en la Ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907.

20. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y Protocolo. Fue suscrito en la Ciudad de México, el 23 de octubre de 1928.

En cuanto a los convenios multilaterales en relación a la extradición de reos para la ejecución de las sentencias, Lucinda Villarreal⁸, indica que se encuentran los siguientes:

1. Convención sobre extradición. Esta fue firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, y entre los países signatarios se encuentran: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, de cuyo contenido me referiré en el capítulo II, inciso B, del presente trabajo.

2. Carta de la Organización de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Signada en San Francisco, California el 26 de junio de 1945, y fungiendo como depositario la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el objetivo principal de esta Carta es el mantenimiento de la paz, para el cumplimiento de dicho objetivo las Naciones Unidas cuenta con operaciones de mantenimiento de la paz, esto es la presencia de la ONU, en el lugar del conflicto, para aplicar o supervisar los acuerdos en relación al control de conflictos o para proteger la prestación del socorro humanitario, entre sus principales organismos se encuentran el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia; la Comisión de Estupefacientes; Comisión Orgánica del Consejo Económico y Social; la Junta

⁸ Lucinda Villarreal Op. cit. Pág. 205.

Internacional de Estupefacientes; y Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

3. Convención sobre Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales. Esta Convención fue firmada en París Francia el 14 de noviembre de 1970, y fue aprobada en nuestro país por el Senado el 18 de enero de 1972, la UNESCO es el depositario. Los Estados firmantes de esta Convención se obligan a tomar todas las medidas necesarias atendiendo a su legislación, impedir la adquisición de bienes culturales de otro Estado.

4. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Fue firmada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, nuestro país se adhirió el 11 de febrero de 1987, el depositario de ésta es la Organización de las Naciones Unidas. Esta convención define a la toma de rehenes a aquella persona que se apodere de otra o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, en este caso a un Estado, o una Organización Internacional Intergubernamental, a una acción u omisión como la condición explícita o implícita para la liberación del rehén y cuyo delito afecta gravemente a la comunidad internacional.

5. Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El depositario de ésta son los Países Bajos y fue firmada el 25 de octubre de 1980, su finalidad principal es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar por los derechos de custodia.

6. Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores. Fue firmada en la Ciudad de México, el 18 de marzo de 1994, durante la V Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y fue firmada por nuestro país el 27 de noviembre de 1995.

7. Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolo Anexo. Firmada en Ginebra Suiza el 21 de junio de 1929, cuyo depositario es la Organización de las Naciones Unidas, en primer término define que la moneda comprende los billetes de banco y la moneda metálica y se deben de castigar todos los hechos fraudulentos relacionados con la fabricación y alteración de moneda, esto es, la puesta en circulación de la moneda falsa, la introducción al país de moneda falsa, estos delitos dan motivo a la extradición.

Esta Convención hace referencia a que los países que no admitan la extradición de sus nacionales los deberán de juzgar y castigarlos como si el hecho se hubiese cometido en su territorio.

8. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Celebrada en Nueva York, el 9 de septiembre de 1948 y suscrita por nuestro país el 14 de diciembre de ese mismo año, define al genocidio como un delito internacional que el mundo civilizado condena, es cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Es genocidio la matanza de miembros de un grupo, la lesión grave de la integridad física o mental de los miembros de ese grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física, total o parcial, la medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, el traslado por fuerza de niños de un grupo a otro. Así mismo, las partes contratantes están obligadas a incorporar a sus legislaciones internas lo dispuesto por esta Convención.

9. Convención sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves. Fue signada en Tokio Japón el 14 de septiembre de 1963, el depositario de la misma es la Organización de Aviación Civil Internacional, el aspecto fundamental de la misma, es la aplicación de las infracciones que se encuentran dentro de la misma convención, éstas deben de

aplicarse a aquellos actos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, personas o bienes de la misma, y sean cometidos a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado contratante cuando se halle en vuelo, en la superficie de altamar o en cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

10. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Fue firmada en la Haya en los Países Bajos, del 16 al 31 de diciembre de 1970 y fue suscrito por nuestro país el 16 de diciembre de 1970.

En este Convenio se considera que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes y afectan la explotación de los servicios aéreos, así mismo indica que comete delito toda persona que a bordo de una aeronave ilícitamente, mediante violencia se apodere de la aeronave, ejerza control de la misma, intente cometer tales actos o sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer el delito.

11. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional. Este Convenio fue firmado en la Ciudad de México, el 2 de febrero de 1971 en la Ciudad de Washington, entre los aspectos importantes se encuentran la condena de los actos terroristas, el secuestro de personas y la extorsión, el homicidio y otros atentados, contra las personas a quienes los Estados tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional y se califican como delitos comunes graves de trascendencia internacional que admiten la extradición.

12. Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Aviación Civil Internacional. Fue firmado en Montreal Canadá el 23 de septiembre de 1971, en su contenido indica que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente realice contra una persona o la aeronave en servicio, actos de violencia que constituyan un peligro contra la seguridad de la aeronave.

13. Protocolo para la Represión de actos ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional. Este protocolo es complemento del Convenio publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 1992, esto es, la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Aviación Civil Internacional, en este se indica que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional.

14. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Fue celebrado en la Asamblea General de la ONU, el 30 de noviembre de 1973. El Apartheid, es un crimen de lesa humanidad y los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de Apartheid y de otras prácticas análogas de segregación y discriminación racial son crímenes que violan el derecho internacional y constituyen una amenaza seria para la paz y seguridad internacional.

15. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionales Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos. Fue suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, en esta Convención considera que los delitos como el homicidio, secuestro o cualquier otro atentado, contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas crea una serie de amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales.

16. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Fue celebrada en Viena Austria, el 20 de diciembre de 1988.

E. TIPOS

En su obra "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional", Franklin Barriga Bedoya, indica los siguientes tipos de extradición⁹ entre los que se encuentran:

1. **Extradición activa.** Ésta es, la acción del Estado requirente cuando solicita al Estado requerido, la entrega de una persona, con el objeto señalado.

2. **Extradición pasiva.** Cuando el Estado requerido, lo entrega para su juzgamiento o para el cumplimiento de una sentencia, este individuo a delinquir en el Estado requirente.

3. **Extradición voluntaria.** Esta figura hace referencia a la entrega voluntaria o autoentrega de la persona que será objeto de extradición al Estado requirente.

4. **Extradición de tránsito.** Es el permiso de tránsito que otorga un gobierno para el traslado de una persona que será objeto de la extradición entre dos países, durante el tránsito por su territorio, hasta llegar a su destino de entrega, en el territorio del Estado requirente.

5. **Reextradición.** Se habla de reextradición cuando la persona que ha sido objeto de extradición entre el Estado requerido y el Estado requirente, encontrándose en este último, es solicitada a dicho Estado requirente, que ahora se constituye en Estado requerido, en una nueva

⁹ Franklin Barriga Bedoya. Op Cit. págs. 3 y 6

extradición, por parte de otro Estado requirente, para el mismo objeto de juzgamiento o cumplimiento de una pena o medida de seguridad, por razón de existencia de un delito anterior y diverso de aquél por el cual fue primeramente extraditado.

6. **Extradición administrativa.** Consistente en que el trámite, la solicitud o la concesión se da por organismos administrativos.

7. **Extradición Judicial.** Cuando el trámite, la solicitud o concesión de la extradición es por organismos judiciales.

8. **Extradición Mixta.** En ésta intervienen los organismos judiciales como los administrativos.

F. LIMITES

Los límites de la extradición son aquellas restricciones que los países que celebran tratados y convenciones sobre la materia, incluyen en el capitulado de los mismos para poder impedir la extradición o condicionar la misma, estos pueden ser de varios tipos como a continuación se indica.

Estos límites son de varios tipos y se pueden dar en relación a la pena:

1.- Quantum de la pena. Por lo que hace a este aspecto la extradición se concede por delitos comunes y por delitos federales, que sean punibles en ambos Estados, cuya pena de privación de libertad sea en el sentido de que ésta no debe ser inferior a un año de prisión como pena prevista o bien no debe ser inferior a cuatro meses como pena impuesta, dentro de este rubro también se encuentra la tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo.

En relación con las penas de muerte o las que impliquen tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Es de hacer mención en este rubro que no se concede la extradición por delitos políticos o delitos militares, ni a reos comunes que hayan tenido condición de esclavos, como lo establece el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se prohíbe la extradición si el delito por el cual se solicita es condenado con pena de muerte.

Limites de la extradición en relación a la persona del extraditado:

1.- **La negativa de la entrega de los nacionales.** La negativa de extraditar a los nacionales se da en el sentido de protección a los suyos, pero en este caso, si se negará la extradición por ese sólo hecho el Estado requerido tiene la obligación de someter el asunto a los tribunales competentes de su territorio.

2.- La entrega de menores de dieciocho años de edad. En este aspecto se toma en cuenta consideraciones humanitarias de principios para la protección de los mismos menores de edad, ya que con la extradición de los mismos puede acarrear consecuencias de suma importancia, a niveles internacionales, por lo que se reservaba dicha extradición.

3.- La negativa de la entrega de personas respecto de quienes se hubiesen reconocido su condición de asilados. En este aspecto es de mencionar que el derecho de asilo es: *“Cuando un Estado admite a una persona en su territorio, permitiéndole permanecer en este territorio; negándose a expulsarlo, extraditarlo, perseguirlo, castigarlo o restringir su libertad.”*¹⁰, es por ello que la extradición guarda cierta relación con el derecho que se tenga de asilo, por lo que si se concede este derecho a un individuo, la extradición en este caso no precede.

Limites de la extradición, respecto del ámbito procesal:

1.- No autorización de la extradición de personas, respecto de las cuales se pretenda su juzgamiento por tribunales de excepción, los tribunales creados *ex post facto*. Esto es, la extradición se negará si el

¹⁰ Lucinda Villarreal Op Cit. Pág. 190.

individuo extraditado, va a ser juzgado por algún tribunal especial o que fue creado especialmente para su juzgamiento.

2.- No procedencia de la extradición frente a procedimientos que ya hubieran sido previamente resueltos y, por tanto, tengan el valor de cosa juzgada. En este caso, no se va a extraditar cuando el juicio ya haya causado ejecutoria, ya sea por ministerio de la ley o bien por declaración judicial.

3.- No autorización de la extradición, de personas cuya sentencia hubiera sido dictada en juicio seguido en rebeldía o sin estar presente en el juicio oral o con violación a sus garantías de audiencia y defensa. Para que se pueda proceder a la extradición, es necesario que el individuo extraditado haya tenido intervención en el juicio seguido en su contra, que haya tenido la oportunidad de ofrecer sus pruebas y de formular sus alegatos en el momento procesal oportuno. En este caso, se podrá hacer una excepción, esto significa que si la parte requirente dá las seguridades de que será oído y vencido en juicio y que se le darán los recursos legales pertinentes se podrá conceder la extradición, tomando en cuenta que la acción no haya prescripción y que haya pruebas suficientes de su responsabilidad penal.

G. RESEÑA HISTORICA

A través de la historia, la extradición ha sido un sistema compuesto de varios procedimientos, mediante los cuales un soberano entregaba a otro soberano, a una o varias personas acusadas de haber cometido un delito o uno o varios delincuentes fugitivos.

Esta práctica tiene su origen en las antiguas civilizaciones no occidentales; culturas como la Egipcia¹¹, indica que en 1296 a. C., Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste un tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o que pertenecieran al pueblo.

A mayor abundamiento, este documento, escrito en jeroglíficos, está grabado en el Templo de Ammon, en Karnak, y también se conserva en tablas de arcilla en los archivos Hititas de Boghazkoi. El tratado de paz preveía expresamente la devolución de las personas buscadas por cada uno de estos soberanos que se hubieran refugiado en el territorio del otro. Sin embargo, posteriormente sólo las prácticas de extradición griegas y romanas se incluyeron en los textos europeos de derecho internacional.

La entrega de una persona buscada por otro Estado no significaba necesariamente que se trataba de un fugitivo de la justicia acusado de un delito común. De hecho, desde tiempos antiguos hasta fines del siglo XVIII, se trataba de personas buscadas por motivos políticos. Los soberanos se comprometían mutuamente a entregar a quienes pudieran afectar la

¹¹ Carlos Arellano García. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1993 p. 6-7

estabilidad del orden político del Estado solicitante. Cuanto más fuerte era el vínculo entre los soberanos y su interés y preocupación por el bienestar del otro más fuertes eran sus esfuerzos por entregar a los delincuentes políticos más peligrosos para el bienestar respectivo de cada uno. No se realizaban grandes esfuerzos para encontrar a los delincuentes comunes, ya que su conducta delictiva sólo afectaba a otras personas, y no al soberano ni al orden público.

En los primeros tiempos de vigencia de esta práctica, la entrega de personas al soberano solicitante se realizaba utilizando formulas solemnes y ceremonias.

En general, la extradición se fundamentaba en pactos o tratados, pero también en la reciprocidad y respeto mutuo (como una manifestación de cortesía y colaboración entre soberanos). La persona extraditada era, en general, un súbdito del soberano solicitante o de otro, pero rara vez, del soberano a quien se pedía la extradición.

Los compromisos de extradición de los fugitivos constituían una manifestación de las relaciones amistosas entre los soberanos, y a veces, la extradición se realizaba sin que mediara una solicitud. Por lo tanto, la entrega no siempre resultaba de un procedimiento de extradición, sino que era más bien una expresión de amistad y cooperación entre soberanos.

El procedimiento formal de extradición era sólo uno de los métodos utilizados para la entrega de personas buscadas por Estados amigos. Se suponía que la persona cuya extradición se solicitaba se hallaba en el Estado solicitado porque creía poder encontrar asilo en ese país o debido a circunstancias fortuitas.

La extradición de una persona a quien el Estado solicitado había otorgado el privilegio de asilo era siempre una medida excepcional, contraria a la tradición de asilo y hospitalidad del Estado solicitante. Así fue como se originaron las especulaciones respecto al origen del término, es decir, si provino de la expresión "extra-tradición" que luego evolucionó para transformarse en "extradición".

Otra explicación es la que nos dice Guillermo Colín Sánchez¹², al indicar que esta palabra proviene del prefijo griego *ex*, fuera de, y del latín, *traditio, onis* acción de entregar, concretamente, a una o más personas.

También podemos encontrar sus orígenes basada en el principio formulado por Hugo Grocio "aut puniere aut dedere"¹³, y es considerada como el método tradicional para adquirir jurisdicción sobre fugitivos en el exterior.

De hecho, toda la historia de la extradición se ha reflejado en las relaciones políticas de los Estados implicados. Esto explica por qué, cuando existía una cierta formalidad en las relaciones entre dos Estados, la extradición se fundamentaba en tratados y formulas solemnes, pero cuando sus relaciones eran más espontáneas, se utilizaban otras modalidades de extradición que revelaban una cooperación amistosa.

Esta práctica es tan válida en las relaciones actuales entre los Estados como lo fue en los tiempos más antiguos, y por lo tanto, no

¹² Guillermo Sánchez Colín. **Procedimientos para la Extradición**. Editorial Porrúa. México 1993
pág. 1

¹³ O castigar uno mismo o entregar o expulsar del territorio.

constituye una manifestación de ideales compartidos en la lucha contra la delincuencia como obligación internacional.

La historia de esta institución internacional la podemos dividir en cuatro períodos:

1) Desde la antigüedad hasta el siglo XVII. Período en que se buscaba casi exclusivamente a los delincuentes políticos y religiosos.

2) El siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX. Período durante el que los tratados celebrados se referían principalmente a delincuentes militares, lo que caracterizaba las condiciones que prevalecían en Europa durante este período.

3) De 1833 hasta 1948. Período de preocupación colectiva por la erradicación de los delitos comunes.

4) Las circunstancias posteriores a 1948 que suscitaron una mayor preocupación por la protección de los derechos humanos y pusieron de relieve la necesidad de un debido proceso jurídico internacional para reglamentar las relaciones entre países.

El desarrollo histórico de la práctica de la extradición lleva a la conclusión de que la entrega de los fugitivos, originada en la necesidad de conservar el orden interno de los respectivos Estados, no se consideraba un instrumento de cooperación internacional para la preservación de los intereses de la sociedad mundial. **Esta última preocupación, que expresó en 1625 Hugo Grotius, cobró ímpetu desde el siglo XVI hasta el siglo XVII como parte de los esfuerzos de la comunidad mundial para**

combatir la piratería. De esta manera, la extradición, que en cierto momento se había manifestado como una práctica elaborada para preservar los intereses políticos y religiosos de los Estados, fue cambiando paulatinamente de rumbo, para ponerse al servicio de las tendencias xenófobas y militaristas, evolucionando hacia un método de cooperación internacional para la eliminación de la delincuencia. Esto se debió, en parte, a los filósofos del Siglo de las Luces, como Rousseau y Voltaire, que abrieron el camino a los reformadores penales, como Beccaria y Bentham. Como resultado de sus obras, la práctica de la extradición, hasta entonces centrada en delinquentes comunes, progresivamente comenzó a preocuparse por los derechos humanos de personas procesadas y delinquentes fugitivos. Esta preocupación ha motivado la complejidad de la práctica de la extradición contemporánea y sus numerosas formalidades. Los comienzos de la historia de la extradición internacional en Europa no siguieron el mismo rumbo que el de la cuenca del Mediterráneo o en otras regiones. De hecho, hasta el siglo XVIII, los países europeos relativamente nuevos e independientes no contemplaban la necesidad de compromisos de cooperación, particularmente en vista de la existencia de un Estado casi permanente de sospecha y amenaza de guerra entre ellos. En consecuencia, como norma general, se otorgaba asilo a los fugitivos de la justicia de otros Estados y los soberanos sólo podían lograr la devolución de estas personas por la fuerza de las armas. Como la amenaza de guerra era casi siempre inminente, la de recurrir a este medio no era un importante elemento de disuasión para otorgar asilo. La extradición como un aliciente de relaciones pacíficas y cooperación amistosa entre los Estados recién se conoció en Europa entre los siglos XVII y XVIII y su importancia ha aumentado, particularmente durante este siglo. En la práctica contemporánea, la extradición es un procedimiento formal, mediante el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado en base a un tratado, a la

reciprocidad o el respeto mutuo. **Por lo tanto, quienes participan en el procedimiento de extradición son los dos Estados y la persona objeto de la solicitud.** En gran medida, los procedimientos y sus participantes no han cambiado mucho a través del tiempo, pero sí lo han hecho la lógica y los objetivos de la práctica, así como sus aspectos formales. La aparición del tema de los derechos humanos en el derecho internacional brindó un status jurídico nuevo a uno de los participantes a la persona involucrada e impuso ciertas limitaciones al poder de los soberanos que anteriormente no existían.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA EXTRADICION

II. MARCO JURIDICO DE LA EXTRADICION

Como se indicó en el capítulo primero, la extradición es un acto de cooperación internacional, que consiste en la entrega que un Estado hace a otro, previa petición o requerimiento de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta, esta figura jurídica por su importancia se encuentra regulada en varios ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo que en el presente capítulo se indicará dicha normatividad que tiene como lo es a nivel internacional y de suma importancia la Convención de Montevideo sobre Extradición firmada en 1933, en cuanto a los ordenamientos internos se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, esto es, la Ley de Extradición Internacional.

A. LA NORMATIVIDAD MEXICANA SOBRE LA EXTRADICION

Dentro de nuestro sistema jurídico, la extradición se encuentra regulada en diversos ordenamientos y para hablar sobre esta normatividad por cuestión de método debemos empezar primeramente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente con el Código Penal Federal y finalmente con la Ley de Extradición Internacional.

1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En lo tocante a la ley fundamental, se indicarán los preceptos que se refieren a los tratados internacionales en lo general, para posteriormente abocarnos a aquéllos que en específico versan sobre los tratados de extradición.

Así, tenemos que el artículo 89, fracción X, establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

....

X.- Dirigir la Política exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado . . .”

De lo anterior se deduce que la voluntad del Estado Mexicano, para celebrar tratados internacionales se integra con la voluntad conjunta del Presidente de la República que los celebra y del Senado de la República que los aprueba.

Si bien es cierto, que el texto constitucional utiliza el término “aprobación” y no “ratificación”, es válido inferir que se utiliza como un equivalente, puesto que implica la posibilidad de un análisis posterior, por parte de la Cámara de Senadores, de los tratados celebrados por el titular del Ejecutivo Federal.

Por su parte la fracción I, del artículo 76 Constitucional, establece:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión . . .

La actuación internacional del Presidente de la República, es de tal importancia que el Constituyente ha requerido de la concurrencia del Poder Legislativo a través de la Cámara de Senadores.

En consecuencia, el Senado en uso de sus facultades, puede decidir la no aprobación del tratado internacional, toda vez que, es parte de un poder independiente del Ejecutivo, acorde al principio de división de poderes que consagra el artículo 49 Constitucional; incluso es claro que ningún convenio internacional tendrá validez si no cuenta con la respectiva aprobación de la Cámara de Senadores.

Es evidente que lo anterior, implica un sistema de colaboración y corresponsabilidad, en cuanto al tema que nos ocupa, entre los dos poderes federales ya señalados.

Ya en materia de los tratados de extradición, el artículo 15 de la Carta Magna, establece:

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la entrega de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

El artículo en cuestión establece restricciones a las facultades del Ejecutivo y del Senado en materia de tratados internacionales, a saber las siguientes:

a.- Se prohíbe la celebración de tratados de extradición en los que el Estado Mexicano se comprometa entregar a personas a quienes se impute la comisión de delitos políticos.

A efecto de identificar los delitos políticos, es necesario acudir al artículo 144, del Código Penal Federal, que establece:

“ . . .se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. . . ”

También es necesario, auxiliarse de la doctrina que estima que deben de recibir el calificativo de políticos, aquéllos en que el sujeto activo, independientemente del bien jurídico tutelado que haya atacado, hubiere desplegado su conducta con la intención de menoscabar la integridad jurídica de un Estado o regular el funcionamiento de sus instituciones, es decir, que se agregue un elemento subjetivo específico de los que refiere el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales en el inciso g) del párrafo relativo a los elementos no comunes a todos los tipos penales.

b.- Se prohíbe la celebración de tratados que permitan la entrega de personas que tuvieren o fueren reducidos a la calidad de esclavos en el lugar donde cometieron el delito.

La prohibición en cuestión, es lógica en virtud de la congruencia que existe entre la misma y el artículo 2 Constitucional.

c.- La tercera prohibición impide la celebración de tratados en virtud de los cuales se alteren, menoscaben, vulneren o se hagan nugatorios los derechos y

libertades otorgados por la Constitución a todo ser humano o los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos mexicanos.

Lo anterior, se explica en razón del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución, cuya finalidad es que todo el orden normativo nacional esté acorde a la norma suprema.

Sobra decir, que si los tratados amplían los derechos y libertades tutelados por la ley suprema, evidentemente no estarán contemplados por la prohibición en cita.

Finalmente, en lo que a la Constitución toca, su artículo 119, en su tercer párrafo, dice:

“Artículo 119 . . . Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

Lo anterior, significa que el Estado que requiera a una persona en extradición no puede dirigirse a los tribunales mexicanos directamente, puesto que el conducto constitucional es el Poder Ejecutivo, a través de la dependencia respectiva, función que ha sido otorgada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde el despacho de los asuntos de política exterior que se deriven de la vigencia de tratados en los que el país sea parte, ello como lo establece el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y la Procuraduría General de la República, que también cuenta con las facultades para intervenir en estos casos.

A la autoridad judicial, el Constituyente le reserva el encargo de ser quien permita en cumplimiento de la petición de la autoridad extranjera a través del auto que mande cumplir la requisitoria, en este caso es el Juez de Distrito en Materia Penal el competente.

Ahora bien, es pertinente recordar que la facultad de entregar a las personas requeridas no es absoluta, pues está limitada por las prohibiciones contenidas en el artículo 15 Constitucional y que se analizaron líneas atrás.

2. CODIGO PENAL FEDERAL

Los artículos 4 y 6 del Código en cita, son los que tienen que ver con el tema que nos ocupa.

El numeral 4 textualmente dice:

"Artículo 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República.***
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y***
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."***

Así tenemos que el Código Penal establece una regla general de carácter procesal, respecto a la jurisdicción del Estado Mexicano en Materia Penal, entendida ésta como la facultad declarativa de la autoridad judicial y el imperio o posibilidad de usar la coerción para hacer cumplir sus determinaciones, que al adherirse al principio de personalidad que permite la aplicación de un Derecho Penal nacional fuera de sus fronteras atendiendo a la nacionalidad de los delincuentes, tácitamente prohíbe la extradición de nacionales por delitos cometidos en el extranjero, al señalar en dichos supuestos "*serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales*". Es evidente que para poder penar los hechos de referencia en el territorio nacional acorde a las leyes federales, deben los mismos juzgarse en el país, lo que por supuesto no puede hacerse en caso de extraditarse a los sujetos activos.

Por su parte el artículo 6 reza:

“Artículo 6. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observación obligatoria en México, se aplicaran éstos, tomando las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

En este numeral se encierran dos figuras jurídicas, por su parte se habla de los “delitos especiales” y por otra se consagra el “principio de especialidad” para resolver los conflictos de leyes.

- DERECHO PENAL ESPECIAL (DELITOS ESPECIALES)

El Código Penal no agota todo el contenido del Derecho Penal; existe un enorme número de normas en relación con el Código Penal que constituyen un complejo heterogéneo al que suele denominar “delitos especiales” o “Derecho Penal Especial”.

Estas figuras generalmente se encuentran previstas en las leyes de naturaleza administrativa, aunque existe la posibilidad legal que se contemplen en tratados internacionales, sin embargo dichos delitos tipificados en los capítulos relativos de las distintas leyes administrativas, constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza substancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal; la circunstancia de que estos ilícitos, y las sanciones inherentes, a ellos se contengan en leyes administrativas no altera la validez de lo anteriormente dicho, pues no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las

leyes. Se trata de un sector de Derecho Penal que aún no ha emigrado del campo de la legislación administrativa al Código Penal, pero que no deja por ello de ser constitutivamente Derecho Penal.

Es pertinente hacer una rápida diferenciación entre el delito especial y la simple infracción administrativa. Así tenemos que tratándose de ésta última, la facultad de conocer de los hechos corresponde al Poder Ejecutivo, considerando que la infracción administrativa para Miguel Acosta Romero, es: *"Todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios."*¹⁴.

Así las cosas, por regla general corresponde a dicho Poder Ejecutivo, y al Judicial en forma excepcional, el conocimiento de las mismas; el procedimiento es más rápido, expedito y ejecutivo que el procedimiento penal; los principios de estricta legalidad, absoluta irretroactiva de la ley penal y de estricta individualización de las penas, pierden mucho de la rigidez que observan en el procedimiento penal.

- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Se afirma que una ley o norma tiene carácter especial respecto de otras, cuando los requisitos o elementos que la integran son los mismos de aquéllas con las que se distinguen, pero además contiene diferentes condiciones que la hacen de preferente aplicación sobre las de carácter general; ellos a merced de que el tipo, por su amplitud, no solo abarca o comprende a los otros tipos, con cuya pretensión de aplicación concurre a la regulación del caso concreto, sino otros elementos más que le dan una amplitud mayor.

¹⁴ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997 p. 1107

Ahora bien, el numeral en comento tiene relación con nuestro tema, dado que existe la posibilidad de que un tratado de extradición contenga algún tipo penal, que dada su naturaleza especial deberá prevalecer sobre un tipo previsto en una norma general.

Al respecto debe hacerse la precisión, que el artículo en cita se refiere a disposiciones de carácter sustantivo y no adjetivo, es decir no es aplicable obligatoriamente tratándose de reglas de carácter procesal, de ahí que no sea dable pensar que el artículo 6 es una norma especial del numeral 4 (ambos del Código Penal Federal), y que a la luz de tal interpretación, si estaría autorizada por la ley penal la extradición de nacionales.

Lo anterior es así, atendido a la naturaleza de las normas, el artículo 4, como ya se dijo, es de carácter adjetivo o procesal, el numeral 6 es de naturaleza sustantiva, por lo tanto no pueden considerarse como complementarias.

3. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

La ley en cuestión se aplica en forma supletoria ante la ausencia de tratados internacionales, según establece el artículo 3, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno en Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.”.

Lo anterior, implica que en el caso que nos ocupa, primero deberá estarse a lo que señale el tratado suscrito con el país requerido y posteriormente a falta de presupuesto jurídico, acudir a la presente ley.

En cuando a la extradición de nacionales, el artículo 14 adopta la posición de prohibición, sin embargo deja a salvo la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para hacer excepciones en dicha regla.

“Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.

Por otra parte el artículo 15 hace la precisión relativa a que la calidad de mexicano no impedirá la entrega del sujeto, cuando la misma se haya adquirido con posterioridad a los hechos materia del requerimiento de extradición.

“Artículo 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.”.

Para un mayor entendimiento e ilustración de lo que es la extradición, pero sobre todo para poder poner un panorama más amplio de la misma, procederé a explicar el procedimiento de extradición.

La Ley de Extradición, menciona sobre dicho procedimiento, que en general se divide en tres fases, que a continuación se describirán:

a) El que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanado de autoridad competente; o en su caso, en ausencia de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual deberá contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Materia o los establecidos en los tratados respectivos.

b) El que comienza con la decisión de la Secretaria de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa durante la cual interviene el juez de Distrito competente y emita su opinión.

c) En esta etapa la Secretaria de Relaciones Exteriores resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito.

Lo anterior, se encuentra contemplado de los artículos 16 al 33 de la Ley de Extradición Internacional.

B. CONVENIO DE MONTEVIDEO, SOBRE EXTRADICIÓN (ANÁLISIS DESCRIPTIVO)

Esta Convención fue inspirada por los Convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, Montevideo el 23 de enero de 1889, en la Ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de Septiembre de 1933, en la Ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940, hasta que finalmente el 26 de diciembre de 1933, fue firmada en Montevideo Uruguay, esta convención consta de treinta y cinco artículos, que en términos generales indican lo siguiente:

Esta Convención se preocupa principalmente en la obligación de los Estados de entregar a las personas requeridas judicialmente, con el objeto de procesarlas o en su caso a las procesadas las declaren culpables o condenarlas.

Por otra parte y como lo comenté en el capítulo I, se habla de los principios de la extradición y se vuelven a ratificar, por lo que hace al delito motivo de la extradición pide que se haya cometido en el territorio del Estado requirente y así mismo hace la aclaración que en caso de que el delito haya sido cometido fuera del territorio del Estado requirente, se aceptará la extradición siempre y cuando ese Estado tenga la jurisdicción para conocer de dicho delitos, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 2, de la múlticita Convención.

Asimismo, da algunos principios por los cuales los delitos pueden ser motivo de la extradición, como lo establece el artículo 3, se requiere:

- 1.- Que el delito este sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, en ambos Estados (requirente y requerido).

2.- También establece las penas mínimas y máximas que adoptan algunas legislaciones.

3.- Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requiere que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

Por otra parte, nos indica seis hipótesis en relación a la improcedencia de la extradición, que a continuación se mencionan:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente, le hayan concedido el perdón o la gracia de reducirle la pena, sobre el delito que motivo la extradición, o bien se haya absuelto o sobreseído definitivamente sobre ese delito.

2. Cuando se haya prescrito la acción penal o la pena, según la legislación del Estado requirente, o bien del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la extradición.

3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado por un tribunal de excepción a ad hoc¹⁵ en el Estado requirente.

4. Cuando el Estado requerido determine que se trate de delitos políticos o delitos comunes con fines políticos.

5. Cuando se establezca que la extradición es objeto de consideraciones de raza, religión, nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos.

¹⁵ Expresión adverbial latina que se aplica a lo que se dice o hace sólo para un fin determinado; para un solo acto o una oportunidad especial.

6. Si el delito motivo de la extradición, en el Estado requerido no sea perseguido de oficio, no procederá si no existe querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

También regulan en relación el Derecho de Asilo¹⁶, que en su artículo 6, establece: *“Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.”*

Respecto del artículo 7, nos habla sobre la nacionalidad del sujeto materia de la extradición, y al ser tan importante este precepto es imprescindible su transcripción que es del tenor literal siguiente:

“Nacionalidad.

- 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.*
- 2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.”*

Así también regula la posibilidad de que el Estado requerido pueda enjuiciar al sujeto materia de la extradición, ese enjuiciamiento será de igual manera que éste hubiera sido cometido en su territorio.

También se reservan el derecho de conceder la extradición, cuando se trate de penas infamantes.

¹⁶ Reacuérdesse que el Derecho de Asilo, es un privilegio que consiste en detener la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perseguidos.

Por lo que hace al documento de prueba, deberá de anexarse a la solicitud de extradición, que en su caso la hará el agente diplomático o el agente consular o en determinada situación el agente diplomático de un tercer Estado, que consisten en: copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad competente; o simplemente bastará la certificación literal de la sentencia ejecutoriada; también se deberá acompañar el texto de las disposiciones legales que tipifiquen y sancionen el delito; así mismo de la prescripción de la acción penal y de la pena, con su respectiva traducción al idioma del Estado requerido; y por último, se deberá anexar los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad, ubicación dentro del Estado requerido en caso de ser posible, fotografías, impresiones digitales.

Por otra parte, si el Estado requerido considera insuficiente la documentación antes descrita, puede informásele al Estado requirente para que éste subsane las omisiones en un trámite similar al que se da en nuestra Ley de Extradición Internacional.

Por su parte también nos menciona sobre el principio de especialidad, esto es, que ninguna persona objeto de la extradición podrá ser juzgada por un delito que haya cometido con anterioridad a la solicitud de extradición y no haya sido objeto de ésta, a excepción de que el individuo abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y regrese a él voluntariamente; la persona que abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo o en su caso la autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención procesamiento o sanción de la persona por otro delito, previo requerimiento de los documentos mencionados con antelación. Asimismo, otro de los aspectos que nos menciona sobre este principio de especialidad es la obligación que tiene el Estado requirente de comunicar al Estado requerido la resolución definitiva que se haya dictado.

Por lo que hace a la detención provisional y medidas cautelares, los Estados partes podrán solicitar se proceda a la detención provisional del reclamado y dicha solicitud de detención provisional deberá contener la intención de presentar el pedido formal de extradición, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio emitido por autoridad judicial y por último, contener la descripción del delito.

Con la detención antes mencionada el Estado requerido comunicará lo conducente al Estado requirente, es decir, la fecha de detención.

A partir del pedido de extradición, se dispondrá de un plazo de sesenta días contados éstos desde la fecha de la detención provisional, para pedir la extradición si no se da ésta, se pondrá en libertad al sujeto, trayendo como consecuencia no poder solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los multicitados documentos.

En caso de que las solicitudes se hagan por más de un Estado, con referencia al mismo delito, se dará preferencia la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito; en el caso de que concurra esta circunstancia en alguna de las solicitudes, se dará preferencia al Soberano cuyo delito sea sancionado con la pena más grave, según la ley del Estado requerido o en determinado caso por la prioridad del delito.

Por otra parte, dentro de esta misma Convención se establece que la persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede el ordenamiento político de dicho país, así mismo deberá de ser asistido por un defensor y en determinado caso si en el país en el que se encuentra habla diferente idioma por un interprete.

También se establece dentro de su artículo 18, el principio *Non bis in idem*¹⁷, es decir, si se niega la extradición no se podrá solicitar por el mismo delito.

Por lo que hace a la entrega de la persona y de los objetos en primer lugar se le entregará a los agentes diplomáticos del Estado requirente, en el lugar donde el Estado requerido indique, que preferentemente será un aeropuerto internacional de salida de vuelos directos al Estado requirente; por lo que hace a los objetos éstos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente.

Dentro de su artículo 20, nos establece dos hipótesis por las cuales se puede aplazar la entrega del reclamado, una de ellas es que esté cumpliendo condena en el Estado requerido por delito diverso del objeto de la extradición; y por último cuando las circunstancias de salud pongan en peligro su vida.

Asimismo, el Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias de extradición, siempre que su legislación no lo prohíba y la persona **haya sido informada por un juez o autoridad competente acerca de sus derechos y al derecho de un procedimiento formal, así como la protección que se le brinda.**

En el caso de que el Estado requerido conceda la extradición, el Estado requirente tendrá un término de treinta días contados a partir de que se ponga al reclamado a su disposición, sino lo hiciera en ese plazo se pondrá en libertad al reclamado y no se podrá pedir la extradición nuevamente de ese sujeto por el mismo delito, ese plazo de sesenta días solo podrá ser prorrogable por otros treinta días más si el Estado requirente se encuentra imposibilitado por circunstancias que no le sean imputables a él.

¹⁷ Expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resulta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier género.

Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el Estado requerido estarán autorizados para custodiar y conducir a la persona solicitada, sin perjuicio de someterse a la jurisdicción del Estado de donde se encuentren.

Por lo que hace a los gastos que genere la extradición estarán a cargo del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, posteriormente quedarán a cargo del Estado requirente.

Asimismo, no se requerirá de la legalización de los documentos cuando la extradición se haya pedido por vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno.

Por lo que hace a los artículos 27 al 35 de la Convención en estudio, sólo regula cuestiones de firma, ratificación, adhesión, reservas, entrada en vigor, casos especiales de aplicación territorial, relación con otras convenciones sobre extradición, vigencia y denuncia, así como depósito, registro, publicación y notificación de dicha convención, cuyas disposiciones no se analizan en el presente trabajo por no ser materia de estudio.

CAPITULO III

NORMATIVIDAD DE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y DE LOS EXTRANJEROS

III. NORMATIVIDAD DE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y DE LOS EXTRANJEROS

En este capítulo es necesario hacer un análisis breve de la normatividad de la nacionalidad mexicana tanto por nacimiento como por naturalización dentro de nuestro marco jurídico interno, ya que la propuesta total de este trabajo se encuentra en implementar un procedimiento judicial de extradición para los nacionales.

Por lo anterior, un sujeto que goza de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en este supuesto no habría ningún problema de que goce este procedimiento, pero el problema sustancial se encuentra en el momento de que la nacionalidad se haya adquirido con el mero propósito de tener derecho a este procedimiento, y al encontrar diversos requisitos que los ordenamiento jurídicos internos señalan para poder adquirir la nacionalidad y en que momento, como se indicará en párrafos siguientes, es por lo que se retoma la normatividad que la misma debe de tener para poder adquirirla, sobre todo si por ese sólo hecho de beneficiarse de este procedimiento se adquiere.

Asimismo, por lo que respecta a la normatividad que los extranjeros tienen en nuestro país, existen diversos ordenamientos que los regulan, pero la mayoría al indicar quienes son extranjeros, indican que son aquéllos que no cumplen con la calidad mexicana, es por ello que es necesario indicar quienes son los extranjeros y que derechos tienen en nuestro país, para delimitar si tiene o no derecho al procedimiento que se propone implementar, por lo que tenemos que entre los ordenamientos se encuentran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Nacionalidad, así como la Ley General de Población.

A. DE LOS MEXICANOS

Para poder entender el presente capítulo es necesario comprender que es la nacionalidad, por lo que a continuación se indicaran algunos conceptos de ésta, tomándola desde el punto de vista jurídico, toda vez que esta palabra se puede estudiar en diferentes acepciones.

Para Alonso Gómez-Robledo Verduzco: *"Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado."*¹⁸

En el concepto anteriormente indicado, se distinguen dos elementos entre ellos los siguientes:

- El Estado al que le corresponde establecer el vínculo es al Estado soberano, el cual es sujeto de derecho internacional.
- Por lo que hace al sujeto, sólo se refiere a personas físicas

Por otra parte, la nacionalidad para Narciso Sánchez Gómez, es *"El enlace jurídico, político y social que existe entre un individuo con la nación a la que pertenece."*¹⁹

Para Carlos Arellano García, la nacionalidad es: *"la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada."*²⁰

¹⁸ Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker. **Diccionario de Derecho Internacional**. Editorial Porrúa 2001, pag 229.

¹⁹ Sánchez Gómez Narciso. **Segundo Curso de Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa 2002, pág. 297.

²⁰ Arellano García Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Editorial Porrúa 2001, pág. 188.

Así tenemos que para Rafael de Pina Vara, la nacionalidad es el: "*Vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece.*"²¹

Una vez entendida la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, procederé a la regulación de esta figura jurídica dentro de nuestra legislación mexicana.

²¹ De Pina Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**. Editorial Porrúa 2000, pág. 378.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dentro de nuestro máximo ordenamiento jurídico, la figura de la nacionalidad se encuentra regulada dentro de los artículos 30, 32, 37 y 73, fracción XVI:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”.

Del precepto constitucional antes transcrito se advierte que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o bien por naturalización.

En primer término analizaremos la nacionalidad por nacimiento.

Como lo establece Leonel Pereznieto Castro, en su obra Derecho Internacional Privado, la **nacionalidad por nacimiento** se establecen dos hipótesis:

a) **Por nacimiento en territorio nacional.** Aquí se trata de que la persona nazca en territorio nacional, incluyendo las embarcaciones y aeronaves mexicanas;

b) **Fuera de territorio nacional,** pero sujeto a que la persona sea hijo de padres o de padre o de madre mexicanos.

En este rubro se trata de aquellas personas cuyos padres, padre o madre son mexicanos, y por esa circunstancia transmiten a su hijo su nacionalidad. No importa el lugar donde haya nacido.

Por lo que hace a la **nacionalidad por naturalización**, dentro de la Ley de Naturalización de 1998 que nos rige actualmente, se encuentra regulada en el capítulo III, es decir de los artículos 19 al 26, que por encontrarse en un rubro distinto de este capítulo, serán comentada en párrafos posteriores.

2. LEY DE NACIONALIDAD.

Esta Ley es la reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es la encargada de regular la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización y la vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 y entró en vigor el 20 de marzo del mismo año, entre las cuestiones más importantes de ella, se encuentra que ya no se le da intervención a la Secretaría de Gobernación y su aplicación sólo corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo establece el artículo 1.

Así también tenemos que la nueva Ley de Nacionalidad, contiene treinta y siete artículos, de los cuales se encuentran divididos en cinco capítulos.

Ahora bien, dentro de esta Ley, la nacionalidad por nacimiento, se encuentra regulada dentro de los artículos 12 al 18, e indican que los mexicanos por nacimiento deberán de salir del territorio ostentándose como nacionales, aún cuando obtengan otra nacionalidad (artículo 12).

Dentro de su artículo 13 nos habla de aquellos mexicanos que adquieran otra nacionalidad y que seguirán actuando como nacionales para los siguientes actos jurídicos:

- Para los actos jurídicos que celebre en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado mexicano ejerza su jurisdicción.

- En aquellos actos jurídicos que celebren fuera de territorio nacional, y participen en cualquier porción en el capital de una empresa mexicana, o ejerzan el control sobre dicha persona moral; otorgue créditos a la empresa moral; y tengan la titularidad de los bienes inmuebles que se encuentran en territorio nacional u otros derechos que puedan ejercer en territorio nacional.

Para el ejercicio y cumplimiento de los actos jurídicos anteriores, no se podrá invocar la protección de otros Estados.

Asimismo, y en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá de tener la calidad de mexicano por nacimiento, para algún cargo público y la ley lo deberá de indicar en forma expresa, ello establecido en el artículo 15.

En el artículo 16 de la Ley de la Materia, nos señala que los mexicanos por nacimiento que otro Estado considere sus nacionales, deberán de exhibir el certificado de nacionalidad mexicana, cuando quiera acceder al cargo de alguna función para el que se necesite ser mexicano por nacimiento

Dentro del artículo 17, regula la hipótesis de los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, éstos podrán hacer la solicitud del certificado de nacionalidad mexicana, siempre y cuando tenga como finalidad los efectos del artículo 16, y renuncien de manera expresa a la otra nacionalidad, así como a la sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero.

Dicho certificado de nacionalidad mexicana se otorgará una vez que se haya cumplido con los requisitos de esta Ley.

Finalmente el artículo 18, indica que la Secretaría podrá declarar la nulidad del certificado cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su expedición.

3. REGLAMENTOS (SOBRE LA LEY DE NACIONALIDAD)

Por lo que toca al reglamento de esta Ley, el Poder Ejecutivo en observancia a la facultad que le otorga el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que es facultad del Presidente de la República, proveer en la esfera administrativa aquellas leyes que expida el Congreso de la Unión, a la fecha aún no se ha expedido el reglamento de esta ley; sin embargo, en la esfera jurídica nacional, es necesaria la expedición de dicho reglamento.

4. CONVENIO DE MONTEVIDEO SOBRE NACIONALIDAD

Dentro de este rubro encontramos que el 26 de diciembre de 1933, nuestro país junto con Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, celebraron en Montevideo, una **"Convención sobre Nacionalidad"**; el objeto de dicha convención fue evitar la doble nacionalidad como lo establecen los artículos 1 al 6, de la mencionada convención, que en términos generales establecen, que cuando se adquiera la naturalización ante los países que celebraron dicha convención, implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

También contempla dentro de su artículo 8, que en caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios de la multicitada Convención, a otros de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben de considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, salvo que opten expresamente en hacerlo.

También hace referencia a que la naturalización solo se da a la persona naturalizada y la pérdida, sólo afectará a la misma y se establece que la disolución del vínculo matrimonial no afectará la nacionalidad de los cónyuges y de los hijos.

Por otra parte, dentro de estos Tratados Internacionales, encontramos que en la misma fecha y los países signatarios de la "Convención sobre Nacionalidad", celebraron la "**Convención sobre Nacionalidad de la Mujer**", esta Convención establece lo siguiente:

- No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica (artículo 1).

Por lo que hace a esta disposición México, se reservó su aplicación por aquellas situaciones que se encuentren en oposición al entonces artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Respecto a esa Convención, es lo de mayor trascendencia, toda vez que las restantes disposiciones son meramente normativas de la vigencia de la propia Convención.

Por otra parte, el 25 de octubre de 1979, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto de promulgación de la "**Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada**", nuestro país se adhirió a dicha Convención el 4 de abril de 1979, en lo más trascendente de esta Convención, se encuentra:

- Se conviene que ni la celebración, ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni mucho menos el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer.

- Se conviene en que el hecho de que uno de los nacionales adquiera voluntariamente otra nacionalidad o renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve su nacionalidad.

- Se conviene también que la mujer extranjera casada con uno de sus nacionales, podrá adquirir su nacionalidad si así lo solicita y mediante un procedimiento especial la nacionalidad de su marido, con las debidas limitaciones en relación a razones de seguridad y de interés público.

B. DE LOS EXTRANJEROS

1. CONCEPTO DE EXTRANJERO

Para Arellano García, *“Es la pérdida física o moral que no reúne los requisitos establecido por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional.”*²²

Así tenemos que para Guillermo Cabanellas, extranjero es: *“Persona que se encuentra transitoria o permanentemente en país cuya nacionalidad no posee, por ser súbdito de otro país o apátria.”*²³

Por otra parte, tenemos que extranjero es para Juan Palomar de Miguel: *“Que es o viene de país de otra soberanía. Natural de una Nación con respecto a los naturales de cualquier otro.”*²⁴

En este rubro es importante señalar que la condición jurídica del extranjero es aquélla que se encuentra integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales, la mencionada condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionadas con las personas físicas o morales que no tienen determinada nacionalidad.

2. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 33, de nuestra Carta Magna, dispone: *“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.”*

²² Carlos Arellano García. Op. Cit. pág. 444.

²³ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Universitario. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires 2000, pag 418.

²⁴ Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000. pág 666

Ahora bien, en su obra Derecho Internacional Privado Carlos Arellano García, indica que en nuestra Carta Magna el concepto de extranjero se obtiene por exclusión, ya que son extranjeros los que no son mexicanos, o bien es aquél que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33 del ordenamiento legal antes mencionado.

Por su parte, el artículo 73 fracción XVI, faculta al Congreso para dictar leyes sobre la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República.

3. LEY DE NACIONALIDAD

El artículo 2 en su fracción IV, establece que extranjero es: *"Aquél que no tienen la nacionalidad mexicana."*

Ahora bien, para poder adquirir la nacionalidad mexicana, en el artículo 19 de la ley de la materia, nos establece que es necesario que el extranjero presente solicitud escrita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que solicite su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, así mismo el extranjero debe de probar que sabe hablar español, que conoce la historia del país, que este integrado a la cultura nacional, que ha residido en territorio nacional por el plazo que se indica en el artículo 20 de la misma ley, es decir, cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

Asimismo, y según lo establecido en el precepto 23 de la Ley de Naturalización, es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores, recabe previamente opinión de la Secretaría de Gobernación.

Los únicos supuestos por los cuales no se puede adquirir la nacionalidad por este trámite, se encuentran contemplados dentro del artículo 25, y es por no cumplir con los requisitos que establece la propio ley, estar extinguiendo una sentencia privativa de libertad por un delito doloso en México o en el extranjero y cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá motivar y fundar su resolución.

También, es necesario formular las renunciaciones y protestas que se encuentran previstas dentro del artículo 17.

Por lo que hace a la exigencia del domicilio se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley de Naturalización, que es por regla general de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

Pero también se encuentra el periodo de dos años al que sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, de aquél que tenga hijos mexicanos por nacimiento, sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, también aquel sujeto que haya prestado sus servicios o realizados obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, también se establece la hipótesis de cuando se trata de una mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con una mujer o varón mexicanos, también deberá de acreditar la residencia de dos años.

Respecto de los matrimonios celebrados entre extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio podrá obtener el otro cónyuge la nacionalidad, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Naturalización.

Solamente bastará un año para adquirir la nacionalidad por naturalización, por lo que hace a los adoptados y menores descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de algún mexicano. Ahora bien, si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad (artículo 20 fracción III).

Por lo que hace a la carta de naturalización, surtirá sus efectos al día siguiente de su expedición, según lo establece en el artículo 20 fracción III última parte del mismo ordenamiento.

Respecto a las ausencias temporales del país no interrumpen la residencia salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan de un total de seis meses.

Cuando se adquiriera la nacionalidad mexicana por el supuesto de la fracción II del artículo 20, se conservará aún después de disuelto el matrimonio, salvo el caso de nulidad de matrimonio atribuible al naturalizado.

El procedimiento de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya acreditado auto de formal prisión o sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previa audiencia del interesado puede declarar la nulidad de la carta de naturalización si ésta se expidió sin cumplir los requisitos o con violación a la Ley de Naturalización (Artículo 26).

En nuestro sistema jurídico existen otros ordenamiento legales que regulan la nacionalidad como lo son el Código Civil para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley General de Población, Reglamento de la Ley General de Población y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en este trabajo no se tocarán estas disposiciones en virtud de ser leyes accesorias que regulan casos particulares.

4. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

Este ordenamiento legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de enero de 1974, y establece que la internación de los extranjeros pueden hacerse en calidad de "no inmigrante" y de "inmigrante", según lo establecido en su artículo 41, que dice:

"Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a).- No Inmigrante.

b).- Inmigrante."

Asimismo, dentro de su artículo 42 de la Ley General de Población, establece que es no inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, y establece las siguientes características:

TURISTA. Es aquel individuo que entra a territorio nacional con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

TRANSMIGRANTE. Es aquella persona que transita hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

VISITANTE. Es aquel individuo que entra a territorio nacional a dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Asimismo, hay una excepción a lo indicado anteriormente, y esto es que cuando un extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos de

fuera de territorio, de las rentas que produzcan los mismos o de cualquier ingreso proveniente del exterior, su estancia en territorio nacional tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para que realice las mismas, o bien se dedique a las actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas se prórrogas hasta por cuatro veces por igual tiempo, con entradas y salidas múltiples.

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO. Es aquella persona que ingresa a territorio a ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que correspondan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezcan, siempre que ésta cuente con registro previo ante la dependencia correspondiente. En esta hipótesis el permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

ASILADO POLITICO. Es aquél individuo que ingresa a territorio para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria.

REFUGIADO. Es aquel individuo que para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras

circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país.

No estarán comprendidos en la presente hipótesis aquellas personas que son objeto de persecución política. Su permiso de renovará cuantas veces se estime necesario, quedando a criterio de la Secretaría de Gobernación.

ESTUDIANTE. Es aquella persona que ingresa a territorio nacional para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

VISITANTE DISTINGUIDO. Solamente en casos especiales, o manera excepcional, se podrá otorga permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a las personas que se dediquen a la investigación, tanto científica o humanista de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. Su permiso se podrá renovar cuando lo estime pertinente la Secretaría de Gobernación.

VISITANTES LOCALES. Se les da este nombre a aquellos extranjeros que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

VISITANTE PROVISIONAL. Son aquellos extranjeros que la Secretaría de Gobernación autorice hasta por 30 días, a instalarse en los puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En este caso deberán exhibir depósito o fianza que garantice

su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

CORRESPONSAL. Es aquel individuo que realiza actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión, este permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

CAPITULO IV

**TESIS DE JURISPRUDENCIA
“EXTRADICION. LA POSIBILIDAD DE QUE UN
MEXICANO SEA JUZGADO EN LA
REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 4º.
DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE
AL EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO
LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE
CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICION
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.”.**

IV. TESIS DE JURISPRUDENCIA “EXTRADICION. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 4º. DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.”.

Es de suma importancia establecer que los diversos criterios de nuestro derecho interno, que se han dado para la extradición de nacionales, como lo es el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional aunado a lo que indica el numeral 4 del Código Penal Federal, y los diversos criterios que tiene los Tribunales Colegiados en materia de extradiciones, es de tal trascendencia que llevó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostener que lo que establece el numeral 4 del Código Penal antes indicado, no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, que de manera discrecional debe conceder el Ejecutivo Federal, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que se analizará y transcribirá en líneas precedentes.

A. ANALISIS DE DICHA TESIS

Dentro de este rubro es necesario que a manera de antecedente establezcamos que esta jurisprudencia surge de dos criterios diversos²⁵ sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que al resolver el amparo en revisión 417/98, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, en contra del auto de cuatro

²⁵ Antecedentes indicados en la contradicción de tesis de la Jurisprudencia número P./J. 11/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 395, Tomo XIII, Febrero de 2001, instancia Pleno, Novena Epoca.

de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en donde se le concede al gobierno de los Estados Unidos de América, la extradición del quejoso cuya nacionalidad es mexicana, y cuya autoridad responsable entre otras se encuentra la Secretaria de Relaciones Exteriores, y al concederse el amparo y protección de la justicia federal, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, interpuso recurso de revisión.

Entre los diversos motivos por los cuales se le concedió el amparo y protección al quejoso, se encuentran los siguientes:

El Segundo Colegiado, sostuvo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 9.1 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, por regla general los nacionales no pueden ser objeto de la extradición solicitada por los Estados Unidos de América, salvo que se trate de casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal.

Por lo que estableció, que no se esta en un caso de prohibición que niegue la extradición, sino de una limitación.

Asimismo, se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que el artículo 4º del Código Penal Federal, establece que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, serán penados en la República Mexicana con arreglo a las leyes federales, cuando concurren los requisitos previstos en el propio numeral, también lo es que este último precepto no constituye un obstáculo para la extradición de los nacionales a los Estados Unidos de América, porque: a) No contiene una prohibición expresa sobre el particular; b) Atento a lo establecido en el precepto 14 de la Ley de Extradición Internacional, los citados artículos 9o, párrafo 1, el propio 14 y 4o. deben interpretarse de una manera lógica y en el contexto de un sistema legal del que forman parte, por lo que de acuerdo con el orden jerárquico establecido en el

artículo 133 constitucional, el artículo 4o. del Código Penal Federal, establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia, en cambio el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, de conformidad con el indicado artículo 9.1, es un precepto de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones, que establece la regla general sobre esta materia y su excepción tratándose de la extradición de nacionales mexicanos, que por ende el Ejecutivo Federal debe ceñir su actuación a este último artículo (9.1), que en todo caso, el referido precepto 4o., en relación con el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, es una disposición complementaria, cuya finalidad es la de evitar la impunidad, cuando se niegue la extradición, pues en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, pone a disposición del Ministerio Público al requerido y le remite el expediente para que consigne el caso ante el tribunal competente si hubiere lugar a ello; y c) Que en el supuesto de que el artículo 4o. del Código Penal Federal, estableciera una prohibición expresa para extraditar a nacionales, entonces se estaría frente a un conflicto de leyes entre los artículos 4o. citado y 14 de la Ley de Extradición Internacional, que son leyes de igual jerarquía, el cual se resolvería, atento lo dispuesto en el artículo 119, último párrafo, constitucional, aplicando el indicado artículo 14, por ser la norma especial que regula la extradición.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión mediante ejecutoria de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, y cuyo acto reclamado lo fue la resolución de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se concedió a los Estados Unidos la extradición del quejoso cuya nacionalidad es mexicana, y en virtud de que el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal, la Secretaria de Relaciones Exteriores, que fue autoridad responsable en ese procedimiento interpuso recurso de revisión, y entre las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo, son las siguientes:

Estimó que no procedía la extradición de los nacionales mexicanos solicitada por los Estados Unidos de América, en razón de que el artículo 9.1 del

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece que ninguna de las partes estará obligada a entregar a sus nacionales, pudiéndolo hacer discrecionalmente el Poder Ejecutivo del Estado requerido, sino no se lo impiden sus leyes.

Por otra parte, estableció que debe observarse lo previsto en el artículo 4º del Código Penal Federal, el cual dispone que serán sancionados en la República con arreglo a las leyes federales, los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos y contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, si concurren determinados requisitos, de manera que si se reúnen los requisitos contenidos en este último precepto, esta circunstancia impide que el Ejecutivo Federal autorice la entrega vía extradición de un nacional, toda vez que el precepto en cita al señalar "serán penados con arreglo a las leyes federales", establece un imperativo que constriñe a la autoridad a no entregar a un mexicano que haya cometido algún delito en el extranjero, y a que sea juzgado por leyes mexicanas por los delitos que hubiese cometido ello siempre que concurren los requisitos señalados en dicho precepto.

La jurisprudencia que se analiza es del tenor literal siguiente:

"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el

Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición."

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el punto de la contradicción de tesis radica esencialmente en determinar que si el artículo 4º del Código Penal Federal, constituye o no un impedimento al Poder Ejecutivo para que obsequie la extradición de mexicanos, a que se refiere el artículo 9, párrafo 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El más alto Tribunal de nuestro país, dispuso que el artículo 9, párrafo 1, entraña una facultad del Poder Ejecutivo al entregar a sus nacionales al Estado reclamante, siempre y cuando no se lo impidan sus leyes. Por lo que se estableció que la frase "si no se lo impiden sus leyes", se refiere a las leyes federales, no alguna en especial, pero si que tenga que ser de carácter federal, ya que la extradición se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, se regula por leyes federales.

Por otra parte, y apoyada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, la Suprema Corte llegó a la conclusión de que la palabra "impiden" deriva del verbo "impedir", que es sinónimo de prohibir, y ese es el término empleado en el artículo 9.1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por tanto, la extradición podrá obsequiarla el Poder Ejecutivo, si no se lo prohíben sus leyes, por tanto estableció que no hay duda sobre la intención de las partes contratantes contenida en esa disposición.

En resumen se indicó que la frase "si no se lo impiden sus leyes", es porque la Constitución o cualquier ley federal no prohibía al Poder Ejecutivo obsequiar la extradición, ahora bien para que una ley impida la extradición, debe de ser clara en cuanto a la prohibición, no por en cuanto al procedimiento, sino debe ser una disposición de carácter sustantivo, de cuya redacción o términos, no deje lugar a dudas de negarse la extradición, sin que en el caso se requiera su redacción formulada en un sentido negativo, sino con independencia de la redacción empleada, se entienda que debe de negarse la extradición.

Por tanto el Poder Ejecutivo Federal, aún en uso de la facultad a que se refiere el artículo 9.1, no debe acceder a la petición de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció respeto al artículo 4 del Código Penal Federal, tanto gramatical (expreso), como sistemático, entendiéndolo por esto, encontrara la función de la norma dentro de un sistema jurídico, o bien, mediante alguna otra forma de interpretación, estableció que no se advertía que dicho precepto contuviera disposición alguna de impedir la extradición de un connacional mexicano.

Asimismo, estableció en cuanto al artículo 4 del Código Penal Federal, prevé dos hipótesis por las que una persona puede ser juzgada, en primer término

por delitos cometidos en el extranjero, por un mexicano contra mexicanos; y segundo lugar por delitos cometidos en el extranjero por un extranjero contra mexicanos, y considerado que en el caso sólo interesa la primera hipótesis, por ser materia de la presente contradicción de tesis, esto es, por delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos.

Por lo anterior, el Tribunal Pleno, estableció de la interpretación literal del artículo 4 del Código Penal Federal, no se advierte que el mismo impida o prohíba la extradición de mexicanos, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, por delitos cometido en esa nación extranjera.

En cuanto a la interpretación gramatical y sistemática de dicha disposición (artículo 4 del Código Penal Federal), lleva a concluir sustancialmente una regla de derecho aplicable, en cuanto dispone: "*serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales*", por tanto se estableció que en el caso un mexicano fuera juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas establecidas en las leyes federales mexicanas y no conforme a la leyes del Estado extranjero, más no que este prohibida su extradición, por tanto se considera que este es el sentido de este precepto.

Por consiguiente a la ley extranjera solo se va a acudir, para analizar si la conducta que se le atribuye al inculpado está considerada como delito en el país donde lo cometió, como una condición para seguir con el proceso, por así establecerlo la fracción III del artículo 4 en estudio, respecto a la frase "*serán penados en la República con arreglo a las leyes federales*", esto significa que en caso de ser juzgado en nuestro territorio serán sancionados conforme a la leyes federales penales, en consecuencia, este precepto no debe de considerarse como un imperativo de que los mexicanos que cometan un delito en el extranjero deberán ser penados únicamente en la República, y por tanto contenga un impedimento para negar la extradición, por consiguiente ese precepto no tiene ese alcance, sino este artículo reconoce la posibilidad de que el mexicano que

delinque en el extranjero sea juzgado en el país donde lo cometió (fracción II del artículo 4).

Por tanto se llega a la conclusión de que este precepto del Código Penal Federal, establece una aplicación extraterritorial de la ley penal y no una prohibición para extraditar a un mexicano.

B. CODIGO PENAL FEDERAL. ARTICULO 4.

El artículo 4 del Código Penal Federal, establece:

“Artículo 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República.***
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y***
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”.***

Dentro de este precepto indica los requisitos que deben de concurrir para que el individuo pueda ser juzgado en la República Mexicana, por lo que se establecen las siguientes hipótesis:

La que se encuentra establecida en la primera fracción del mencionado precepto que establece: *“Que el acusado se encuentre en la República.”*, dentro de esta hipótesis y como primer requisito se encuentra que el acusado este internado en territorio nacional, este requisito suena lógico atendiendo a que la norma interna debe de ser aplicada dentro de nuestra jurisdicción, ya que si no se encuentra dentro de las fronteras de nuestro territorio este por si sólo no puede ser aplicado en otro país, ya que se estaría violando la jurisdicción de otro Estado.

Dentro de la segunda hipótesis que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, esto atendiendo al principio de que nadie

puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, que se encuentra plasmado dentro de nuestro artículo 23 Constitucional.

Por lo que hace a la última hipótesis (fracción III del mencionado precepto), el delito que se haya cometido en territorio extranjero debe también de ser considerado como tal en nuestro país, para que pueda ser juzgado en nuestro territorio, ello atendiendo a que uno de los principios que se deben de incluir en todo tratado internacional, es el indicar en que delitos procede la extradición aunado a esta hipótesis.

Como se mencionó en el capítulo III, el Código Penal dentro del precepto en estudio establece una regla general de carácter procesal, respecto a la jurisdicción del Estado Mexicano en Materia Penal, y atendiendo al principio de personalidad que permite la aplicación de un Derecho Penal nacional fuera de sus fronteras en atención a la nacionalidad de los delincuentes, ello implica la prohibe de extradición de nacionales por delitos cometidos en el extranjero, al señalar que dichos supuestos "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", por lo que llega a ser evidente que para poder penar los hechos delictivos en el territorio nacional acorde a las leyes federales, deben los mismos juzgarse en el país, lo que por supuesto no puede hacerse en caso de extraditarse a los sujetos activos.

Por lo que se llega a la conclusión de que la aplicación de este Código por delitos cometidos en el extranjero se condiciona primeramente a la presencia del sujeto activo en territorio nacional, que no haya sido sentenciado en el país donde delinquiró, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 23 constitucional, y finalmente que la conducta debe de tener carácter de delito en ambos países.

C. RECURSOS QUE SE PUEDEN PROMOVER PARA COMBATIR LA TESIS Y LA EXTRADICION

Dentro de este rubro es necesario hacer una separación entre los medios de impugnación que se pueden hacer valer para combatir la Jurisprudencia antes estudiada y la extradición.

Por lo que hace a la jurisprudencia, es necesario indicar que ésta es. *"el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones."*²⁶

Esto es, la jurisprudencia se equipará a la ley, aunque formalmente no lo sea, materialmente reúne las características de una ley que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad.

Es de hacer mención que nuestra Ley de Amparo, establece un capítulo de Jurisprudencia, denominado *"De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito"*; sin embargo, no existe ningún recurso que se contemple para poder combatir dicha tesis, y sin embargo, la hace necesaria para su aplicación a los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados, al establecer en el artículo 192, que dice:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose

²⁶ **Manual del Juicio de Amparo.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México 1999.

de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. . . .”

Por lo anterior se desprende que, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trabajando en Pleno o en Salas, es obligatorio para las mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que respecta a la que se decreta en Pleno, también es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, los tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales, locales o federales, y no establece algún recurso que se pueda hacer valer para poder combatir la jurisprudencia en comento.

Por otra parte, para que una jurisprudencia deje de ser obligatoria se debe atender a lo que establece el artículo 194 de la Ley de la Materia, establece que:

“Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación.”

Por lo que queda claro, que para el gobernado no existe ningún medio de defensa para que no se le aplique el criterio de jurisprudencia que se estudio en líneas anteriores.

Por otra parte, en cuanto a la resolución de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en cuanto hace a la resolución de extradición, procede el Juicio de Amparo, como lo establece el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

Por otra parte, para poder entender el por que sólo procede el juicio de amparo, para poder combatir la extradición, debemos establecer lo siguiente.

El juicio de amparo, es para Couture: *“Protección y tutela del derecho, acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”*.²⁷

El autor antes mencionado indica en su diccionario de vocabulario jurídico, que la palabra amparo proviene del verbo amparar, éste del provenzal amparar o antparar “proteger” propiamente “fortificar” o “preparar una fortaleza”, del latín vulgar anteparare “preparar de antemano” (del latín ante-“antes” y paro-are “preparar”).

Por su parte, Raúl Chávez Castillo, establece en su obra titulada Juicio de amparo, que éste: *“Es un juicio de control constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley*

²⁷ Couture. **Vocabulario jurídico**. Sexta Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1997 p. 586

*invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”.*²⁸

Para Fernando Arilla Bas, el juicio de amparo es: *“Es un medio de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio.”.*²⁹

Por otra parte, para Juan Palomar de Miguel, el amparo es: *“Acción judicial contra un acto, decisión u omisión del poder administrador, o hechos de los particulares que afecten o lesionen ciertas garantías o derechos establecidos en la Constitución, un tratado o ley.”.*³⁰

Ahora bien, para una mejor comprensión es pertinente explicar el trámite de la extradición para comprender en que etapa de este procedimiento se debe de promover el juicio de amparo.

La primera etapa, esta formada con la intención de presentar petición formal de extradición.

Esta comienza con la manifestación que se le hace a nuestro país, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la intención de presentar

²⁸ Chávez Castillo Raúl. **Juicio de Amparo**. Segunda Edición. Editorial Harla. México, 1998 p. 26

²⁹ Fernando Arilla Bas. **El Juicio de Amparo**. Quinta Edición. Editorial Kratos. México, 1992 p. 17

³⁰ Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. p. 76

petición formal de extradición de un sujeto, y que por tanto que se adopten medidas precautorias.

Ahora bien, la petición debe contener la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión.

Con los anteriores requisitos satisfechos, la Secretaria de Relaciones Exteriores, si considera que hay fundamento para la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, quién promoverá ante el Juez de Distrito competente, que tome las medidas correspondientes, que podrán consistir a petición del Procurador, en arraigo o las que procedan conforme a los tratados y leyes de la materia.

Después de tomadas las mediadas precautorias se tendrá un término de dos meses para presentar la petición formal de extradición, ello de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que no se presentará, la Secretaria de Relaciones Exteriores levantará de inmediato dichas medidas, y entonces, el Juez de Distrito que interviene en el asunto notificará a la Secretaria de Relaciones Exteriores del inicio del plazo para que ésta lo haga del conocimiento del estado solicitante.

La segunda etapa consiste en la petición formal de extradición.

Una vez realizada la petición formal de extradición, y presentada ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, con los documentos en que se apoye la misma, que cabe hacer un paréntesis para describir los documentos que se deben de acompañar que son los siguientes:

1. La expresión del delito por el que se pide la extradición.

2. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, solamente bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

3. En caso de no existir tratado, la manifestación del Estado solicitante de:

- Que llegado el caso obsequiará la reciprocidad.

- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda y extraños con los especificados en ella (en este aspecto hay una excepción, cuando el estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad).

- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señalas en el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente, por substitución o con conmutación.

- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción, como lo es que los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda y extraños con los establecidos en la misma, no podrá ser juzgado por ellos.

- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió del delito.

5. El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso se haya librado en contra del reclamado.

6. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, siempre que sea posible los datos para su identificación.

Los documentos anteriores, deberán de reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que en caso de que estén redactados en idioma extranjero, deberán de estar acompañados de su traducción al español y legalizados.

La tercera etapa, se encuentra a partir de que la Secretaria de Relaciones Exteriores resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin que en ello tenga que ver la opinión del Juez de Distrito.

Lo anterior, es que la Secretaria de Relaciones Exteriores, una vez que reciba la petición formal de extradición la estudiará y decidirá:

- Si resulta improcedente, así lo informará al Estado solicitante.

- Si no reúne los requisitos establecidos en el tratado de extradición o en la Ley de la Materia, lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos que se le indiquen, y si en el plazo de dos meses no lo hace se levantarán las medidas precautorias en caso de haberlas.

- La otra decisión que puede tomar la Secretaria de Relaciones Exteriores, es admitirla y enviarla al Procurador General de la República.

El Procurador General de la República es el encargado de promover ante el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentra el reclamado (si no se conoce el paradero del individuo, será competente el Juez de Distrito en turno en el Distrito Federal).

Por su parte el Juez de Distrito, ordenará la detención del sujeto objeto de la extradición, y en su caso ordenará el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Ya detenido el reclamado, comparecerá ante el Juez de Distrito y se le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a su solicitud.

Dentro del procedimiento ante el Juez de Distrito, el detenido en la audiencia a que se refiere el artículo 24, podrá nombrar defensor y en caso de no tenerlo y manifestar su deseo de hacerlo, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija, sino no lo hace el juez lo hará en su lugar, el detenido podrá solicitar el diferimiento de la audiencia, hasta que su defensor acepte su cargo.

Al detenido se le oirá en juicio por sí o a través de su defensor, y tendrá un término de tres días para oponer las siguientes excepciones, que son:

- Que la petición de extradición no este ajustada al tratado o a la ley; y,
- Que sea persona distinta de aquélla cuya extradición se pide.

Las siguientes excepciones el Juez de Distrito debe de estudiarlas de oficio.

El inculpado tiene el término de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse en caso de ser necesario, tiempo con el que cuenta también el Ministerio Público, para poder rendir pruebas que crea pertinentes.

El Juez de Distrito atendiendo a los datos de petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trate, podrá conceder al reclamado si éste lo solicita libertad bajo fianza (la fianza se otorgará en los términos como si se hubiera cometido el delito en territorio nacional).

Una vez transcurrido el término de veinte días o antes si se encuentran las actuaciones completas, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él y le remitirá el expediente para que el Secretario de Relaciones Exteriores, emita su resolución.

Si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, en el término de tres días el Juez de Distrito procederá a emitir su opinión.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, teniendo a la vista el expediente y la opinión del Juez de Distrito, resolverá si concede o rehúsa la extradición, en el acuerdo que dicte resolverá si entrega los objetos secuestrados al detenido.

Por una parte, si se rehúsa la extradición, ordenará que el reclamado se ponga en libertad. Si fuera mexicano y por ese sólo hecho se niega la extradición, notificará el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente.

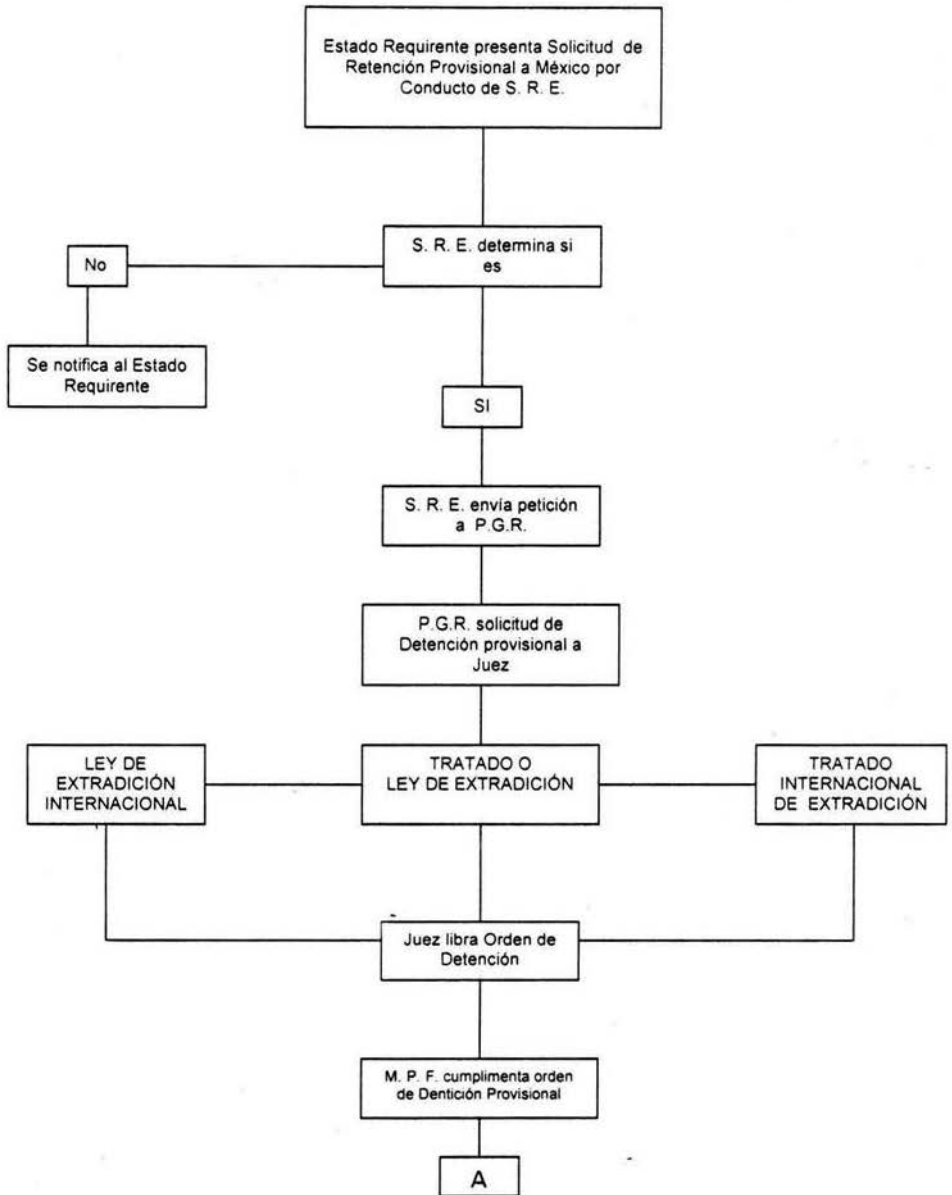
Por otra parte, si se concede la extradición se notificará al reclamado y si éste a su representante legal **no interpone demanda de amparo dentro del término de quince días o se le niega el amparo y protección de la Justicia Federal**, la Secretaría comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al sujeto.

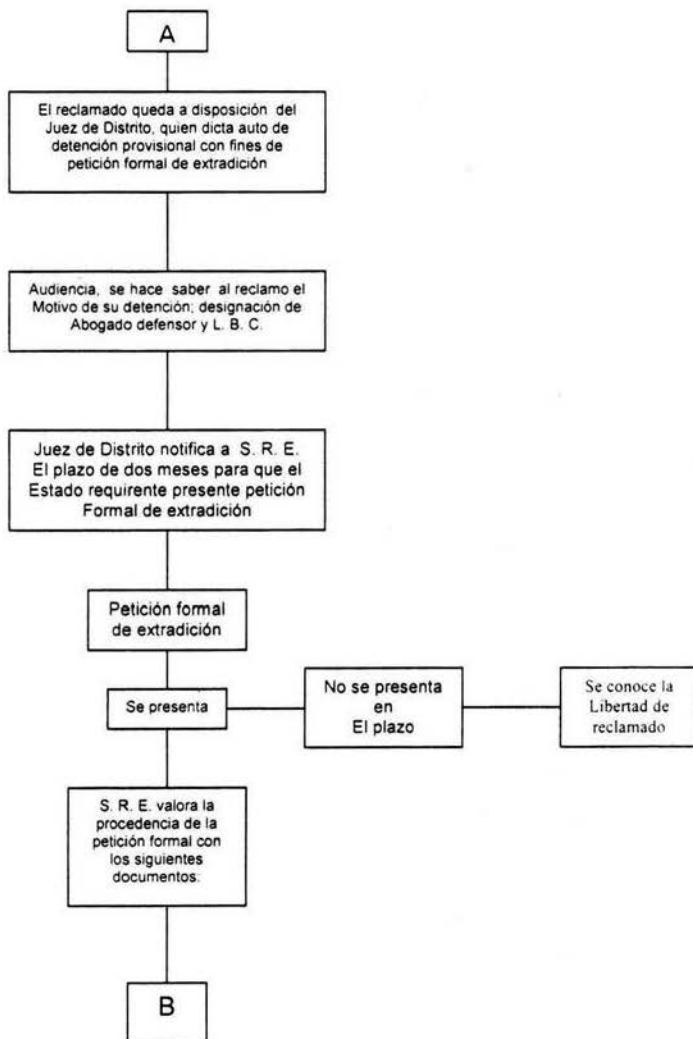
Ahora bien, la entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o a bordo de aeronave en la que deba viajar el extraditado.

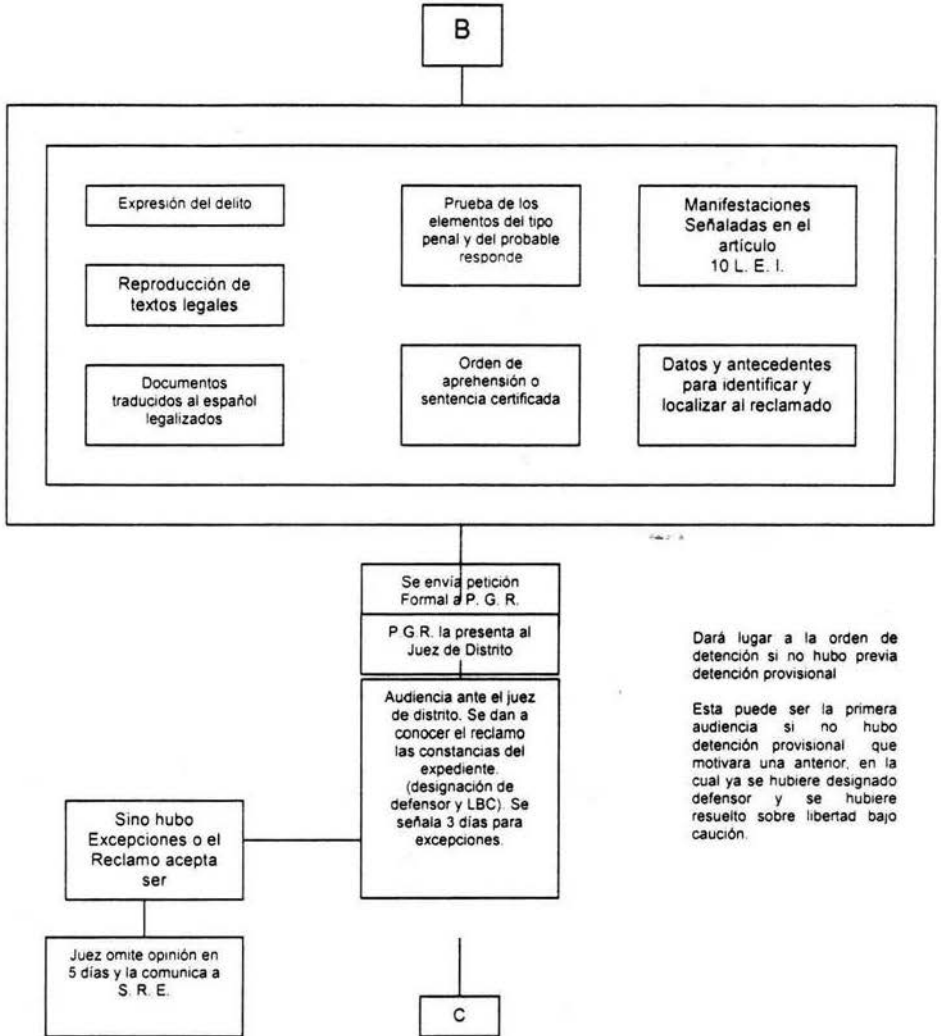
Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito.

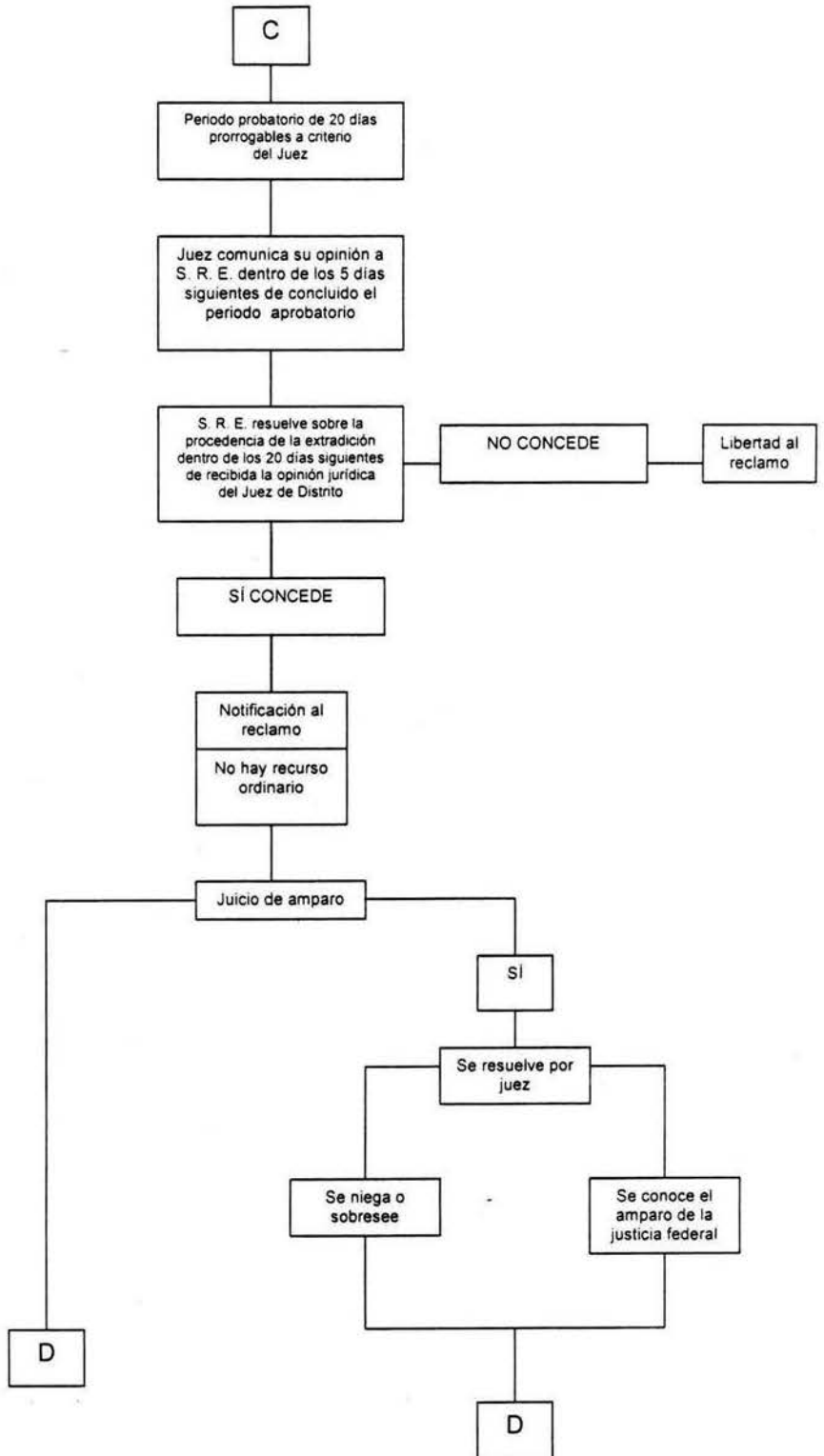
Por lo anteriormente expuesto, se advierte que para poder combatir la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a la extradición, el extraditado sólo cuenta con el recurso del juicio de amparo, que conocerá el Juez de distrito en materia Penal, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 50 fracción II.

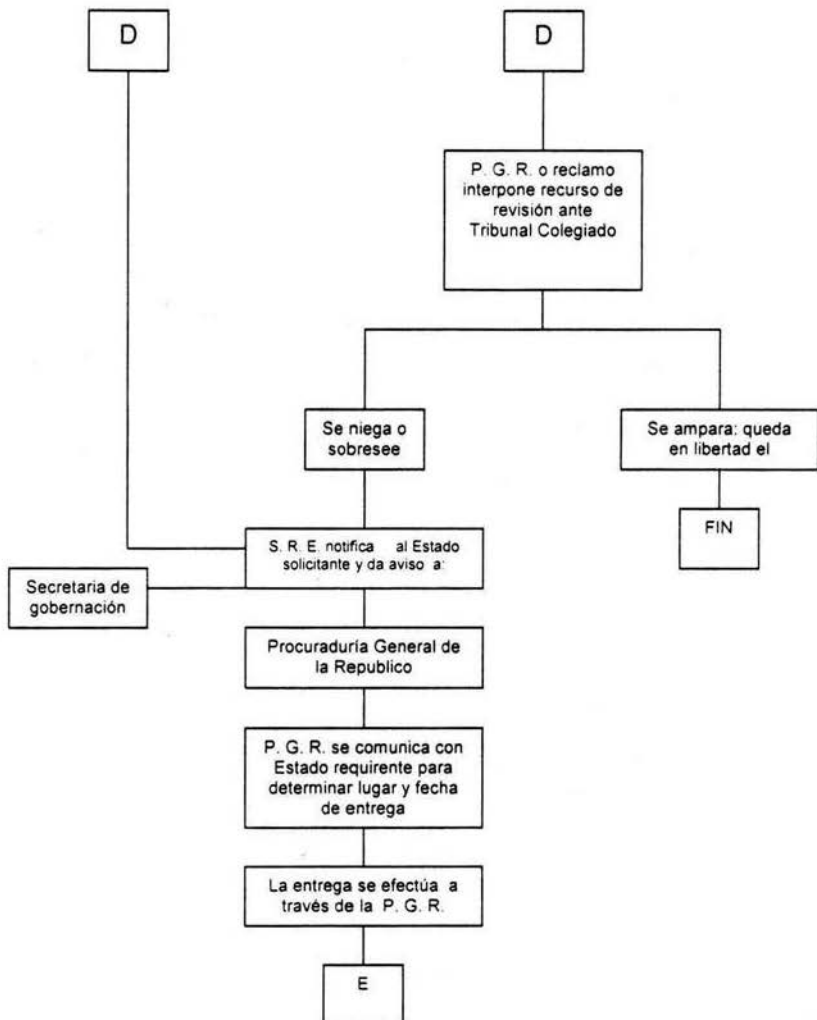
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

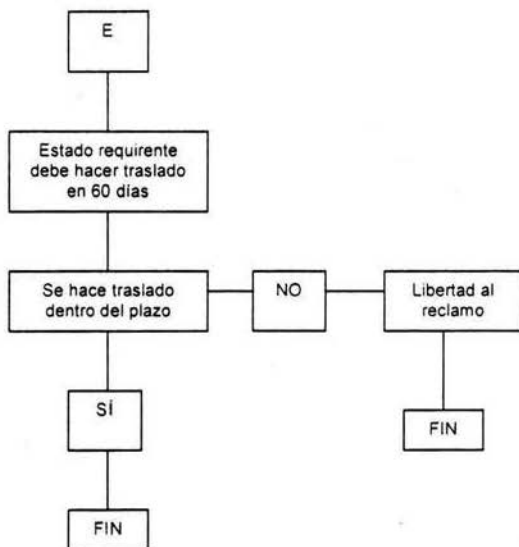












Como se ve en los cuadros sinópticos anteriores, se describe la extradición paso por paso, esto es, desde que se da la petición provisional de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el estudio de la misma, una vez realizado lo anterior, la envía a la Procuraduría General de la República para que ésta la remita al Juez de Distrito, quien libera la orden de detención, que la hace efectiva el Ministerio Público Federal, quedando el reclamado a disposición del Juez de Distrito, quien dicta auto de detención provisional con fines de extradición, el mismo juez notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el plazo de dos meses para que el Estado requirente presente petición formal de extradición, en caso de no hacerse la petición formal se libera al reclamado, y una vez hecha ésta, la Secretaría de Relaciones Exteriores valora su procedencia, con los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley de Extradición, satisfechos los mismos se envía a la Procuraduría General de la República, que a su vez la envía al Juez de Distrito, y en la audiencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la Materia, se dan a conocer al reclamado las constancias del expediente y en su caso la designación de defensor o libertad bajo caución, y se le dan tres días para hacer valer excepciones. Se tiene un periodo probatorio de veinte días que se pueden prorrogar y el Juez de Distrito tiene un plazo de cinco días para emitir su opinión jurídica, y en este momento la Secretaría de Relaciones Exteriores, resuelve sobre la procedencia, en este momento el reclamado tiene como único recurso el juicio de amparo, para combatir la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependiendo del resulta del juicio de amparo, se procederá a lo conducente, esto es, si se ampara al reclamado, se deja en libertad al reclamado; si se niega o sobresee, se informará al Estado requirente para determinar las condiciones de entrega.

CAPITULO V

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE EXTRADICION RESPECTO DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CUANDO SE TRATE DE NACIONALES

V. NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE EXTRADICION RESPECTO DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CUANDO SE TRATE DE NACIONALES

A. MODIFICAR LOS ARTICULOS 14, 15, 23, 27 DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Con el cambio de la vida social, política y económica de nuestro país y de los problemas a nivel internacional que surgen cada día en el mundo entero, es indispensable establecer en nuestro régimen jurídico interno, un procedimiento para la regulación de las extradiciones de los nacionales, ya que la actual Ley de Extradición Internacional que data de 1975, no contempla las necesidades que se requieren para los problemas de nuestro mundo actual, por lo se hace necesaria una reforma integral de su contenido, ya que como se dijo anteriormente es esencial su modificación, para que con ello se de una regulación adecuada para nuestros nacionales.

En el presente capítulo y después de un análisis breve de lo que es la extradición como figura interna e internacional y la regulación que la misma tiene, así como la reglamentación que se da a la nacionalidad mexicana y a los extranjeros en diversos ordenamientos legales, se proponen una serie de reformas a la Ley de Extradición Internacional, con el objeto de dar mayor protección jurídica a los nacionales, sin que ello entorpezca los principios internacionales de reciprocidad y de cooperación internacional para la persecución de los delitos, contenidos en la mayoría de los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Como se dijo anteriormente, se propone la reforma de algunos artículos de la Ley de Extradición Internacional, como lo son los preceptos 14, 15, 23 y 27, y con ello, adicionar el artículo 119 de nuestra Carta Magna, para que se introduzca en nuestro derecho positivo interno, un procedimiento para el caso de que algún

país quisiera extraditar a un nacional, esto es, para que con este procedimiento se le otorguen al extraditado, las garantías tanto de audiencia y de seguridad jurídica, contempladas en nuestro máximo ordenamiento jurídico, cuya prosecución debe de ser ante tribunales penales, como quedará precisado en párrafos precedentes.

Es de recordarse que la palabra garantía como lo menciona Ignacio Burgoa³¹, en su obra *Las Garantías Individuales*, proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant).

Por su parte, Rafael de Pina Vara³², indica que garantía es el: *"Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario."*

De lo anterior, y dada la naturaleza jurídica de la propuesta del presente trabajo, que como fundamento principal se encuentra el respecto a las garantías que el extraditado tiene, pero sobre todo de las garantías que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el procedimiento de carácter judicial que se propone implementar dentro de la Ley de Extradición Internacional, se daría a los extraditados nacionales, mayores garantías para que éstos puedan pugnar sus penas en territorio nacional, cerca de sus costumbres, pero sobre todo cerca de su ámbito social, para que con ello se tenga una readaptación social favorable.

Es de mención importante lo que establece el artículo 18 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, que indica lo siguiente:

³¹ Burgoa Ignacio. **Las Garantías Individuales**. Trigésima Quinta. Editorial Porrúa. México, 2002 p. 161

³² Op. Cit. **Diccionario de Derecho**. Pág 299.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previsto en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común del Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”.

Del precepto antes indicado y escrito, se advierte que el legislador se preocupó por dar a las personas que están cumpliendo una pena, las medidas necesarias para su readaptación social al establecer un artículo especial dentro de nuestra Constitución, regulando dicha situación, más aún en su párrafo quinto hace referencia a aquéllos reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando alguna pena en países extranjeros, al indicar que podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas en base a los sistemas de readaptación social previstos por este mismo precepto.

Asimismo, en su último párrafo indica que los reos podrán pagar su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello con el fin de proporcionar su readaptación social.

Si bien es cierto, que con la propuesta que se está plasmando en el presente trabajo se pretende básicamente que el extraditado goce de un procedimiento judicial, a través del cual un Juez de Distrito, decida si es o no procedente su extradición, y no por el contrario como lo establece la actual Ley de Extradición Internacional, que su traslado dependa de la decisión del Ejecutivo Federal, lo cierto también es que la decisión del Juez al establecer procedente o no la extradición, debe de indicar en su resolución las razones que tiene en caso de ser negativa la extradición, dicho en otras palabras, la principal base de negativa de la misma se encuentra en la readaptación social del extraditado, indicando todas y cada una de las razones que tiene para que la petición de extradición, sea negativa; pero sin olvidar los principios internacionales de reciprocidad y de cooperación internacional para la persecución de los delitos,

más cuando en los últimos años se han dado acontecimientos violentos de carácter internacional.

Dicho en otras palabras, cuando se pretende establecer este procedimiento dentro de nuestro sistema jurídico, es con toda intención de que la decisión de procedencia o negativa de extradición no quede en manos del Ejecutivo Federal, ello teniendo en cuenta que en ocasiones dicha decisión tiene fines políticos tanto internos como externos, que atienden a los requerimientos de Naciones importantes y cuya decisión en el marco internacional perjudicaría a Países que aún no emigran al primer mundo, como lo es nuestro país.

A mayor abundamiento, atendiendo a las razones que el legislador tuvo para que dentro de nuestra Constitución existiera una norma que regulará sobre la compurgación de las penas de aquellos reos de nacionalidad mexicana que se encontraran en el extranjero y que los mismos podían ser trasladados a nuestro territorio y sobre todo atendiendo a que como forma de readaptación social se encuentra la que pueden pagar su pena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, en la exposición de motivos del 14 de agosto de 2001, cuya Cámara de Origen fue la Senadores, y a través de la cual se adicionó el último párrafo del artículo 18 Constitucional, así como se dió una serie de reformas a otros artículos constitucionales, entre los que se encuentran los numerales 1, 2, 4 y 115, reformas y adiciones que tuvieron como base los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, ya que con estos acuerdos se prendió dar mayor seguridad jurídica a los grupos indígenas, y al existir diversidad de lenguas, concepciones del mundo, costumbres, normas, modos de representación, maneras distintas de organización de la vida, y de agrupaciones, era necesaria una reforma integra en el contenido de la propia Constitución y de algunos ordenamientos secundarios, así mismo dentro de la exposición de motivos y de algunas de las propuesta que se presentaron para discusión, las cuales no fueron aprobadas, la esencia del último párrafo del mencionado artículo 18 Constitucional, iba dirigido principalmente para los grupos indígenas; sin embargo, el legislador atendiendo a

que es una manera eficaz de readaptación social, que todo individuo este compurgando una pena cerca de su entorno social, cultural y familiar, es por tal motivo que quizá el legislador adicionó dicho párrafo atendiendo a las necesidades no sólo de los grupos indígenas sino de la sociedad mexicana en general.

Ahora bien, por cuestión de método, es necesario retomar las razones que tuvo el constituyente para decretar la Ley de Extradición Internacional, que hoy nos rige.

Entre los motivos importantes en primer término se encuentran las instituciones, éstas deben adaptar los procedimientos gubernamentales a la realidad actual, como consecuencia de esa adaptación surge una condición fundamental, que trae el mejor funcionamiento de nuestro sistema constitucional y propicia que las instituciones de la República sean garantes de los principios básicos que sustenta nuestra Carta Magna.

Asimismo, el constituyente estableció que atendiendo a la política exterior de México, basada en la democrática, ésta se encuentra inspirada en los principios fundamentales que tienen relación con los derechos humanos, y por consiguiente con los conceptos de libertad y de justicia.

También se tomó en cuenta la llegada de la segunda mitad del siglo XIX y tomando en consideración los Estados liberales e individualistas y sobre todo con la consolidación de los Estados de Derecho, la extradición pasó a ser para los delincuentes del orden común, ello atendiendo al interés de los soberanos de que los delitos comunes no sean impunes.

Sobre las razones importantes del legislador, se estableció la importancia de regular sobre la reciprocidad internacional y hacer valer la aplicación y respecto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en nuestra Carta Magna.

Asimismo, se conservó el carácter administrativo del procedimiento, ya que a pesar de la intervención del Poder Judicial de la Federación, a través de un Juez de Distrito en Materia Penal, la decisión de conceder la extradición queda en manos del Poder Ejecutivo Federal.

También el legislador dentro de la exposición de motivos estableció que las normas del procedimiento se ajustarían a lo que estableciera la Constitución respecto de los casos de privación de libertad, ello tomando en cuenta la solidaridad y reciprocidad con el Estado que la promueve y tomando en cuenta que las autoridades mexicanas no se pueden definir en cuanto al fondo del asunto. Así mismo, conservó aquellas disposiciones que tuvieron eficacia en la práctica y modificó aquéllas que no las necesitaban, como conservó las normas supletorias para la Extradición.

Dentro de la Ley que nos rige, se trato de obtener mayores garantías en favor del reclamado, por lo que se requiere que el Estado Mexicano, se cerciore de acuerdo a sus posibilidades de que el extraditado gozará en el Estado que lo reclama derechos sustancialmente iguales a los que serían otorgados en México, si hubiere de ser juzgado por los tribunales mexicanos, ejemplo de ello se establece en la misma exposición de motivos, al indicar que el delito motivo de la extradición debe de ser considerado como hecho delictivo en ambos Estados, y también que sólo sea juzgado por los delitos por los cuales se solicitó la extradición.

En esta Ley se dejó a un lado los delitos imprudenciales o aquéllos que no merezcan pena de prisión o cuya pena tenga un término aritmético menor de un año, y por lo que se conservó así mismo la hipótesis de que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, pero también determina que si por ese sólo hecho se rehusare la extradición, será puesto a disposición de los jueces penales de este país.

También contempla la posibilidad de que una autoridad judicial federal en este caso con la intervención del Juez de Distrito en Materia Penal, decrete medidas cautelares respecto de una persona que será sujeto de una petición de extradición, medida que consistirá en arraigo o custodia, a petición del Estado requirente, por lo que deberá de expresar el delito por el cual se promoverá la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emitida de autoridad competente.

Para ser más ágil el procedimiento de extradición, quedó en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores el examen de la petición formal de extradición para que de encontrar notorias causas de improcedencia, pueda rehusar su admisión.

Esta ley no establece recurso alguno en contra de las determinaciones que se dicten durante la secuela del procedimiento o contra la resolución que determine conceder la extradición, por lo que se deja como único recurso el juicio de amparo.

Ahora bien, como se mencionó en el capítulo segundo la extradición se encuentra regulada dentro de una ley especial llamada Ley de Extradición Internacional, por lo que hace a los artículos a reformar son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.”.

“Artículo 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.”.

“Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.”.

“Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.”.

La principal problemática que se debe de regular para poder con ello hacer la modificación se encuentra la seguridad que se le debe de dar al nacional objeto de la extradición respecto de cuestiones políticas y sociales, ya que si cada Nación se preocupa para encontrar una seguridad jurídica para los suyos fuera de su territorio, México debe también de poner atención en cuanto a este aspecto y para que el extraditado pueda cumplir su pena en este país, ya que con ello, el procesado se encuentra en contacto directo con su medio social, su familia, sus costumbres, ello conllevaría a una mejor readaptación, también el hecho de que sea extraditado, implica gastos económicos para el Estado, su familia, que para esta última, poder convivir con él implica un traslado de territorio de los familiares, siendo que las cuestiones económicas en general de nuestro país no se los permitiría.

Por lo anteriormente establecido y para poder llevar a cabo esa propuesta es necesario que este procedimiento sea de carácter completamente judicial, a través de un Juez de Distrito en Materia Penal de la jurisdicción competente, ya que con ello, se llevaría un procedimiento de esa naturaleza jurídica, respetándose todas y cada una de las garantías que establece la misma Constitución para este tipo de procedimientos.

Como se dijo en líneas anteriores, el aspecto importante de esta reforma se encuentra la rehabilitación del delincuente, entendiendo por ésta el: *“Beneficio concedido al condenado en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia, de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.*

La rehabilitación extingue la inhabilidad en sus diversas formas, reintegrando al condenado al estado de completa capacidad jurídica.”³³

Tomando en cuenta lo anterior, las reformas que se propone tiene naturaleza judicial, en donde ningún mexicano por nacimiento o por naturalización adquirida con anterioridad a los hechos delictivos, se podrá entregar a un Estado extranjero sino previo procedimiento que se llevará a cabo ante un Juez de Distrito en Materia Penal, ya que éste tendrá en sus manos analizar si la solicitud reúne los requisitos de ley, y en su caso, admitirla o regresarla para que el Estado requirente subsane los requisitos, como lo establece en la actual la Ley de la Materia.

Las facultades que la Ley de Extradición Internacional otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pasaran a manos del Juez de Distrito en Materia Penal, para la substanciación de dicho procedimiento, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como receptora de la solicitud de la misma y la enviará de inmediato al Juez de Distrito.

El presente procedimiento se deberá de resolver en un término que no exceda de 60 días naturales, como lo establece el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este procedimiento no decidirá sobre la culpabilidad del extraditado, sino sí procede o no la extradición, y en caso de negativa de la misma, el Juez de Distrito en la resolución que emita para la resolver el caso deberá de indicar que tribunal es el competente para el

³³ Op. Cit. Diccionario de Derecho pág 437

juzgamiento del sujeto materia de la extradición que deberá de inmediato dejarlo a su disposición, previa la averiguación que se lleve al respecto.

Asimismo, se establece que cuando se adquiriera la nacionalidad mexicana para el sólo hecho de tener beneficio de este procedimiento, la decisión de la extradición quedará a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la intervención del Juez de Distrito con su opinión jurídica, tal y como lo establece la Ley de Extradición Internacional.

Por otra parte, atendiendo al respecto de las garantías individuales, el extraditado tiene uso de todos los recursos que la ley penal mexicana establece, atendiendo a la supletoriedad que establece el artículo 4 de la misma ley, incluyendo el juicio de amparo tanto directo como indirecto, para todas las etapas procesales.

Una vez que se dicte sentencia de conceder o no la extradición el Juez la remitirá cual fuere su decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual informará al Estado requirente la decisión del mismo y procederá a realizar lo que en derecho proceda.

Para poder implementar este procedimiento es necesario reformar los artículos mencionados en párrafos anteriores, por lo que dicha reforma, quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 14. Ningún mexicano **por nacimiento o por naturalización adquirida con anterioridad a los hechos delictivos**, podrá ser entregado a un Estado extranjero **sino se sigue previamente procedimiento que ante el Juez de Distrito en Materia Penal se lleve.**".

Las facultades que son otorgadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedarán a cargo del Juez de Distrito en Materia Penal competente, para el caso de extradición de nacionales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, para el caso de extradición de nacionales, sólo será la receptora de la solicitud, la cual enviará de inmediato al Juez de Distrito en Materia Penal, para su estudio, en caso de admitir la misma o si encontrará notorias causas de improcedencia rehusara la admisión, la cual enviará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta la envíe al estado requirente y subsane los requisitos que no cumplió. Lo anterior, no podrá exceder de un término de 60 días naturales.

“Artículo 15. Cuando se adquiera la nacionalidad mexicana por naturalización, después de los hechos delictivos, materia de la extradición, no podrá ser motivo de negativa de la misma, máxime cuando por ese sólo hecho se adquirió.

En este caso no se llevará a cabo el procedimiento indicado en el artículo anterior y su decisión quedará a cargo del Poder Ejecutivo.”

“Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Para el caso de extradición de nacionales, serán admisibles ante el Juez de Distrito en Materia Penal competente, todos los recursos que la Ley Penal Mexicana establezca.”

“Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco

días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

Por lo que hace a la extradición de nacionales, previo el estudio de las excepciones indicadas en el artículo 25, remitirá su resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta informe al estado requirente su resolución.

En caso de negativa de la extradición, el Juez de Distrito en su resolución indicará cual Tribunal es competente para conocer sobre los hechos delictivos y a disposición de quien quedará el detenido, previa averiguación que se lleve al respecto.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado."

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que en mi opinión personal es necesaria una reforma a la Ley de Extradición Internacional, en este aspecto, para que con ello se cuide la esfera jurídica que el extraditado tiene por el sólo hecho de ser un nacional, y así también cuidar los aspectos sociales y de integración a la misma sociedad, con medios eficaces de readaptación.

B. ADICIONAR EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento de mayor jerarquía de nuestro país que contiene los principios esenciales de nuestro orden jurídico interno y por los cuales se rige la sociedad mexicana.

Como ley fundamental, la Constitución es susceptible de modificación o adición, cuando las necesidades de nuestra sociedad así lo requieren, ello como lo establece el artículo 135 de este mismo ordenamiento legal, al indicar:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”.

Dicho de otro modo la Constitución debe transformarse conforme cambia los problemas nacionales e internacionales.

Los seres humanos en el desarrollo de su vida tienen la necesidad de introducir innovaciones para alcanzar un nivel de vida superior al ya obtenido, buscando el cambio anhelado, mejorar aquellas situaciones que ya no le resultan convenientes y crear proyectos razonados que modifiquen aquéllo que es inútil, para conseguir su satisfacción.

Al vivir en comunidad todos los individuos requieren de organización y consenso en la toma de decisiones de manera que la participación de cada uno de

sus integrantes tenga como base el diálogo, el respeto, la tolerancia, de esa manera las leyes establecen el orden dentro de la sociedad y están reguladas a encaminar la conducta de los hombres.

Cuando los intereses de la generalidad han cambiado es necesario modificar o adicionar las leyes que los rigen a fin de adaptarlas a las nuevas necesidades y conseguir que el orden sea permanente.

Nuestra Constitución Política en nuestro artículo 39 reconoce expresamente que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, quién puede autodeterminarse política y jurídicamente; así mismo, el artículo 49 instaura la forma de gobierno, el establecimiento de tres poderes plenamente identificados y delimitados en su competencia; por su parte del artículo 40, se desprende que la organización política de México se rige por el principio de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En nuestros días los cambios y trastornos sociales, económicos y políticos, pueden generar preocupaciones colectivas en torno a los intereses generales, por lo que éstos deben ser representados adecuadamente.

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal, están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados y sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad

de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”.

Por lo anterior, para poder tener una base constitucional para poder adicionar y modificar la Ley de Extradición Internacional, es necesario la adición del artículo constitucional antes transcrito, por lo que atendiendo a las reformas que ha tenido este precepto se encuentra la del 2 de julio de 1993, que como motivos de las reformas fueron las siguientes:

En la exposición de motivos de esta fecha, en donde fingió como Cámara de origen la de Diputados, se advierte que entre los principales motivos de la reforma por lo que hace a las extradiciones a este precepto constitucional, tema que nos ocupa, se encuentra el respecto a los derechos individuales, así como adecuar este precepto a lo establecido en el artículo 121, así mismo por lo que hace a este tipo de extradiciones se tramitarán a través del Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad judicial, por lo tanto se conservó la regla de que el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención por dos meses, por consiguiente para asegurar a la persona cuya extradición se solicita, pero sobre todo para salvaguardar los derechos

fundamentales del extraditado, sólo un mandato judicial podrá posibilitar su detención.

Es de mención importante que los diputados como senadores que intervinieron en esta iniciativa de reforma indicaron que las extradiciones internacionales, deben salvaguardar la soberanía de la República y el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 del máximo ordenamiento legal de nuestro país.

Ahora bien, para que la reforma de los artículos de la Ley de Extradición Internacional mencionados con antelación tenga una base constitucional, es necesaria la adición del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 119. ...

Por lo que hace a la extradición de nacionales, éstas se seguirán con el procedimiento judicial que ante en un Juez de distrito en Materia Penal se realice, de conformidad con la Ley reglamentaria.”

Por lo anterior, es por lo que en mi opinión personal respecta, es necesaria una reforma integral del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo con ello a la problemática que se encuentra el mundo entero, y en general de las medidas de seguridad que cada Nación tiene que adquirir y regular en su derecho interno, para proteger su soberanía y a sus nacionales

Así las cosas, con todo lo analizado anteriormente se pretende establecer garantías para el extraditado, atendiendo a sus derechos que como persona tiene y de las cuales deben de respetarse, simple y sencillamente por ser un humano con derecho a determinados derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La extradición es un acto internacional mediante el cual un Estado llamado requirente solicita a otro Estado llamado requerido la entrega de un sujeto que cometió un delito o está sujeto a un proceso penal y que se encuentra en su territorio, indicando el delito por el cual pide la extradición, o bien que existe una orden de aprehensión en su contra.

SEGUNDA. La naturaleza jurídica de la extradición, se encuentra en el cumplimiento de los tratados internacionales que los Estados tengan celebrados con otros países, por lo que si la petición de extradición se encuentra acorde al tratado internacional o leyes reglamentarias, ésta debe concederse.

TERCERA. Todo tratado internacional debe incluir en su contenido ciertas condiciones para la entrega de los sujetos, como lo es que el delito este previsto en el mismo tratado, la acción delictiva tenga carácter de delito en ambos países, no haya prescrito la acción penal, la pena no sea menor de un año de prisión, que el delito no tenga carácter de político y la mención de no extradición de nacionales.

CUARTA. Esta figura tiene diversas fuentes tanto internacionales como internas, entre las que se encuentran los tratados y convenios internacionales, declaraciones de reciprocidad, las leyes, así como la costumbre.

QUINTA. La doctrina reconoce varios tipos de extradiciones como lo es la extradición pasiva, activa, voluntaria, de transito, reextradición, administrativa, judicial y mixta.

SEXTA. Los límites de la extradición son: en cuanto a la pena, ésta no debe ser inferior a un año, pena de muerte, tratos inhumanos, crueles o degradantes; hacia la persona del extraditado, la negativa de extradición de nacionales, menores de dieciocho años, negativa de extradición de asilados; de carácter procesal, esto es, que no sea juzgado por tribunales de excepción, que el proceso no tenga carácter de cosa juzgada o si el juicio se siguió en rebeldía.

SEPTIMA. La figura de la extradición surgió en la cultura Egipcia, y su principal fundamento se encontraba en la manifestación de cortesía y colaboración entre soberanos. Dicha palabra tiene su origen en el prefijo griego *ex*, *fuera de*, y del latín *traditio*, *onis*, acción de entregar.

OCTAVA. La extradición en México, se encuentra regula por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 89 fracción X, al hablar de las facultades que tiene el Presidente de la República para la celebración de tratados internacionales; 76 fracción I, facultades del Senado para aprobar los mismos; el artículo 15, al prohibir la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, esclavos; el artículo 119, el cual es el fundamento constitucional de la Ley de Extradición Internacional y dentro de su párrafo tercero regula las extradiciones internacionales. En cuanto al Código Penal Federal, hacen referencia no de una manera directa pero si con la materia de la extradición sus artículos 4 y 6, que atendiendo a la naturaleza jurídica de dichos preceptos el artículo 4 es de carácter adjetivo o procesal y el numeral 6 de naturaleza sustantiva, por lo que uno no es complemento de otro; finalmente la Ley de Extradición Internacional, que es el ordenamiento legal que regula la figura de la extradición, indica que en ausencia de tratado, esta se aplicará (artículo 3).

NOVENA. La extradición es de suma importancia para los países latinoamericanos, por lo que firmaron la Convención de Montevideo sobre Extradición, el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo Uruguay, preocupados

principalmente por la obligación de los Estados de entregar a las personas requeridas judicialmente, con el objeto de procesarlos.

DECIMA. La nacionalidad mexicana es el enlace o vínculo jurídico que una persona tiene con el Estado. La misma se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico interno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 30, 32, 37 y 73 fracción XVI, en una norma especial como lo es la Ley de Nacionalidad, la cual indica que la nacionalidad mexicana, se puede adquirir ya sea por nacimiento o por naturalización; y a nivel internacional en la Convención de Montevideo sobre Nacionalidad, celebrada el 26 de diciembre de 1933, que fue suscrita con la preocupación de cuidar la doble nacionalidad, a raíz de esta convención, se suscribieron otras tantas como lo es la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

DECIMO PRIMERA. Aquella persona que no reúne los requisitos establecidos por la ley de un Estado para considerarla como nacional, es un extranjero y su situación jurídica dentro de nuestro territorio se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 33; la Ley de Nacionalidad, indica a los extranjeros la forma y requisitos que deben reunir para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización; y la Ley General de Población menciona las calidades que tienen éstos en nuestro país.

DECIMO SEGUNDA. El Poder Ejecutivo, goza de la facultad discrecional de entregar a algún mexicano en extradición. Sin embargo el artículo 4 del Código Penal Federal, lleva a concluir que en su texto no tiene ninguna prohibición o impedimento de extradición, sino que establece una regla de derecho aplicable, lo que se concluye de que si un mexicano es juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero será sancionado conforme a las leyes federales mexicanas.

DECIMO TERCERA. El artículo 4 del Código Penal Federal, condiciona la aplicación de la leyes federales a los delitos cometidos en el extranjero, a que en primer lugar este el sujeto activo en territorio nacional, en segundo término que no haya sido sentenciado en el país donde delinquiró y finalmente que la conducta debe tener carácter de delito en ambos países.

DECIMO CUARTA. Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, no se encuentra ningún recurso legal para que se pueda combatir las tesis de jurisprudencia, por la obligatoriedad que se desprende del numeral 192 de la Ley de Amparo.

DECIMO QUINTA. El juicio de amparo, es un medio de control constitucional, que tiene todo gobernado para protegerse de todo acto de autoridad, es el único recurso que el gobernado tiene para poder combatir la resolución de extradición que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECIMO SEXTA. Con el cambio de las situaciones internas e internacionales, que surgen en el país y en el mundo entero, es necesaria una reforma integral de la Ley de Extradición Internacional y con ello la reforma también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO SEPTIMA. La Ley de Extradición Internacional, tiene que tener una reforma integra en su contenido, para dar protección a sus nacionales, sin olvidar y entorpecer los principios internacionales de reciprocidad y de cooperación internacional para la persecución de los delitos, contenidos en la mayoría de los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

DECIMO OCTAVA. El sistema jurídico interno de México, necesita para una adecuada regulación jurídica de sus nacionales, implementar en su contenido, un procedimiento judicial, que conozca un Juez de Distrito en Materia Penal, el cual

decida si es procedente o no la extradición, con este procedimiento se busca que el extraditado tenga garantías como la de ser oído y vencido en juicio.

DECIMO NOVENA. El procedimiento judicial que se implemente dentro de la Ley de Extradición Internacional, tendrá como objeto principal que el Juez de Distrito decida sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, y no que dicha decisión quede en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VIGESIMA. La negativa de extradición debe de estar sostenida en la readaptación social del inculcado, basado en los principios que establece el artículo 18 Constitucional, esto es, que cumpla su pena en los centros de readaptación social más cercanos a su domicilio, con ello estaría el procesado en contacto directo con su medio social, su familia, sus costumbres, llevándolo a una mejor readaptación.

VIGESIMA PRIMERA. En caso de negativa de la extradición el inculcado deberá de quedar a disposición de los tribunales penales mexicanos, para que se proceda a su juzgamiento.

VIGESIMA SEGUNDA. La persona que haya adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización para el sólo hecho de tener beneficio de ese procedimiento, su extradición quedará en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el trámite que en la actualidad contempla la Ley de Extradición Internacional.

VIGESIMA TERCERA. Es necesaria la adición del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que dicha adición sea la base constitucional del procedimiento judicial que para los nacionales contenga la Ley de Extradición Internacional, y por lo tanto no sea contraria a derecho y mucho menos contraria a la propia Constitución.

BIBLIOGRAFIA

Derecho Internacional Privado. Carlos Arrellano García. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional. Franklin Barriga Bedoya. Editorial Grupo de Observadores Latinoamericanos. 2000.

Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Reyes Tayabas, Jorge. Editorial Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura Federal. 1998.

La Cooperación Internacional en Materia Penal. Lucinda Villarreal. Editorial Pac. México 1997.

Primer Curso de Derecho Internacional Público. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa. México 1993.

Procedimientos para la Extradición. Guillermo Sánchez Colín. Editorial Porrúa. México 1993.

Teoría General del Derecho Administrativo. Acosta Romero, Miguel. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

Segundo Curso de Derecho Administrativo. Sánchez Gómez Narciso. Editorial Porrúa 2002.

Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México 1999

Juicio de Amparo. Chávez Castillo Raúl. Segunda Edición. Editorial Harla. México, 1998

El Juicio de Amparo. Fernando Arilla Bas. Quinta Edición. Editorial Kratos. México, 1992

Las Garantías Individuales. Burgoa Ignacio. Trigésima Quinta. Editorial Porrúa. México, 2002

Extradición de Nacionales a los Estados Unidos de América. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Debates. México, 2001

Tratado de Extradición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Debates. México, 2000

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manuel Práctico del Extranjero en México. Leonel Pereznieta Castro, María Elena Mansilla y Mejía. Cuarta Edición. Editorial Oxford. México 1999.

Derecho Constitucional Mexicano. Ignacio Burgoa Orihuela. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1994

Diccionario de Derecho Internacional. Alonso Gómez-Robledo Verduzco y Jorge Witker. Editorial Porrúa 2001.

Diccionario Jurídico Universitario. Tomo I. Guillermo Cabanellas de Torres. Editorial Heliasta. Buenos Aires 2000.

Diccionario para Juristas. Tomo I. Juan Palomar de Miguel. Editorial Porrúa. México 2000.

Vocabulario jurídico. Couture. Sexta Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1997

Tesis en 30 días. Dr. Guillermina Baena, Sergio Montero. Editores Mexicanos Unidos.

Tópicos sobre Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Arturo Arriaga Flores. Editorial Caballeros del Derecho A.C.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Extradición Internacional
- Código Penal Federal
- Código de Procedimientos Penales
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley de Nacionalidad
- Ley General de Población
- Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados
- Convención de Montevideo sobre Extradición
- Convención de Montevideo sobre Nacionalidad

OTROS

www.derechos.org/nizkor/ley/Viena/htm

www.gobernacion.gob.mx

www.ser.gob.mx

www.cddhuc.gob.mx

www.senado.gob.mx

http://sijj_iis/redjurn/librero/

intranet/default.htm